



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 18 de octubre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MEDICAL STORE COLOMBIA IPS SAS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00565-00
Nº DE AUTO: 05-10-1511-19.

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por el presunto incumplimiento en el pago de facturas, generadas por conceptos de los servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud-POS.

2. ANTECEDENTES.

Entre MEDICAL STORE y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET" SALUD ESS, el 1 de enero del 2015, celebró contrato de Prestación de Servicios de Salud N° J-073-15 cuyo objeto era "La Prestación de Servicios de Salud de Mediana y alta Complejidad Medicamentos e Insumos", siendo prorrogado mediante Otro Sí N° 001 del contrato J-073-15 de fecha 30 de diciembre del 2015, en tiempo desde el 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016.

Que el Departamento del Caquetá, en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley 715 del 2001, expidió la Resolución N° 000974 del 22 de junio del 2015, acto por medio de la cual establece el procedimiento de la Secretaria de Salud de Caquetá, para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud y se acoge al capítulo II de la Resolución N° 1479 de 2015, estableciendo:

"Primero: Adoptar para la Secretaria de Salud Departamental de Caquetá, el modelo establecido en el Capítulo II de la Resolución 1479 de 2015.

Parágrafo: Se establece como fecha para iniciar facturación a nombre de la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, el día 1 Julio de 2015."

El artículo segundo de la misma Resolución establece que:

"Las IPS Facturaran a nombre de la Secretaria de Salud, Departamento de Caquetá, todos los servicios y tecnologías no cubiertas por el POS que se brinde a los afiliados del régimen subsidiario, quienes presentaran las facturas al Ente Territorial con los soportes CTC, Fallos y demás documentos definidos por en la Resolución 5395 de 2013."

El anterior acto administrativo es el que crea una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento del Caquetá - Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá, consistente en asumir la facturación y posterior pago de los medicamentos suministrados a los beneficiarios del sistema subsidiado de salud, igualmente, con fundamento en el parágrafo del artículo primero de la Resolución N° 000974 del 22 de junio del 2015, MEDICAL STORE inició el 1 de julio del 2015 la facturación de todos los Servicios y Tecnologías no Cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud - POS a nombre de la Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá.

Que la Entidad ejecutada está adeudando a la ejecutante la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$417.111.185)

Que MEDICAL STORE radicó y presentó la cuenta de cobro que se relaciona en las pretensiones ante el Departamento del Caquetá - Secretaria de Salud, con sus respectivos soportes como lo indica el artículo 13 y 14 de la Resolución N° 5395 de 2013, siendo esta Entidad Publica la responsable del pago de los Titulos Ejecutivos.



3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica “Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

- Facturas cambiarias que presten mérito ejecutivo.

El estatuto mercantil define, en su artículo 772, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en cual establece:

“Artículo 1° de Ley 1231 de 2008. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

La factura cambiaria de compraventa como un título valor que el vendedor “podrá librar y entregar o remitir al comprador” por la venta de mercaderías entregadas real y materialmente, esta misma representativa de un precio pendiente por pagar, del que se desprende su carácter crediticio; así como las características de autonomía, literalidad, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, autenticidad y legitimidad, que se derivan del derecho en él incorporado con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código¹, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

¹ REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, que señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta –huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios”

De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo



422 del Código General del Proceso², es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible³, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo⁴.

4. Del caso en Concreto.

Se tiene que entre la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD" ESS y Medical Store Colombia SAS celebraron un contrato de prestación de servicios de Salud de medicamentos e insumos de mediana y alta complejidad N° J-073-15, con una vigencia de un año, comprendido entre el 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre del mismo año, cuyo objeto era: "El Contratista se compromete a suministrar los medicamentos e insumos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud POS formulados en la mediana y alta complejidad (Nivel II y Nivel III Y Alto Costo), definido en la Resolución 5521 de 2013, y la Resolución 5926 de 2014, 16045 de MSPS, Decreto Ley 019 de 2012. Decreto 1683 de 2013, Decreto 2200 de 2005 y Resolución 1403 de 2007 del MSPS y las norma que la adicionen, aclaren o modifiquen, adiciones o sustituyan, en lo relacionado con cobertura, resolutiveidad y oportunidad. Se hará el suministro de los medicamentos siempre y cuando su uso esté autorizado por el INVIMA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de la Resolución 5521 de 2013. Teniendo en cuenta lo anterior, la entrega de medicamentos será por el resultado de las acciones realizadas para el alivio, tratamiento, curación, recuperación o rehabilitación de una enfermedad estipulada en el POS; para usuarios subsidiados y contributivos..."⁵. El presente contrato mediante Otro Sí N° 001 del Contrato J-073-15⁶.

Que mediante Resolución 000974 del 22 de junio de 2015 "por la cual se establece el procedimiento de la Secretaria de Salud de Caquetá, para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud"⁷ expedida por la Gobernación del Caquetá, por medio del cual se adoptó al Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución 001479 del 06 de mayo de 2015 "por la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado", el cual en el artículo 4, permite a los departamentos acorde con el análisis de la situación de salud, adoptar uno de los dos modelos establecidos en el capítulo I y II; adoptándose por el Departamento del Caquetá el capítulo II, el cual señala:

(...)

Capítulo II

Garantía DE LA Prestación DE SERVICIOS Y Tecnologías NO CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD A TRAVÉS DE LAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS QUE TIENEN AFILIADOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD

Artículo 9. Garantía del suministro de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS. Las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud deberán garantizarles el acceso

² **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de octubre de 1999, exp. 16.868, M.P. María Elena Giraldo Gómez. En esa oportunidad la Sala precisó que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 31280, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. La Corporación sostuvo: "La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes".

⁵ Cd. Obrante a folio 27 del expediente.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.



efectivo a los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud, autorizados por los Comités Técnico-Científicos (CTC) u ordenados por autoridad judicial, para lo cual, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la autorización emitida por el CTC, definirán el prestador de servicios de salud que brindará dichos servicios, de acuerdo con su red contratada.

Artículo 10. Presentación de las solicitudes de cobro. Las Administradoras de Planes de Beneficios que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud presentarán ante la entidad territorial los documentos que soportan los requisitos exigidos para el cobro señalados en la presente resolución, así como aquellos requeridos por la entidad territorial en el acto administrativo en el que se establezca el procedimiento de verificación y control.

La factura de servicios o documento equivalente se presentará a la entidad territorial sin haber sido pagada previamente por la EAPB que tenga afiliados al Régimen Subsidiado, al Prestador de Servicios de Salud y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, con excepción del previsto en el numeral 6.

Los servicios o tecnologías sin cobertura en el POS que superen la etapa de verificación y control de que trata el título III de la presente resolución, serán pagados directamente por la entidad territorial al Prestador de Servicios de Salud que los haya suministrado.

(...)

De lo anterior, se tiene que las facturas deben reunir los requisitos del artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, artículo este que fue modificado por la Resolución N° 3435 del 2016, la cual señala:

“Artículo 1. Modificar el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, en el sentido de adicionar el parágrafo 4, el cual quedará así:

“Artículo 16. Requisitos específicos para la factura de venta o documento equivalente.

La factura de venta o documento equivalente, expedida por el proveedor de la tecnología en salud NO POS, deberá especificar, como mínimo:

1. Nombre o identificación del afiliado al cual se suministró la tecnología en salud NO POS.
2. Descripción, valor unitario, valor total y cantidad de la tecnología en salud NO POS.
3. Documento del proveedor con detalle de cargos cuando en la factura no esté discriminada la atención. En caso de que la entidad recobrante no disponga de dicho detalle expedido por el proveedor, el representante legal de la entidad podrá certificar dicho detalle.
4. Cuando la factura incluya el tratamiento de más de un paciente, certificación del proveedor que desagregue la cantidad y el valor facturado de la tecnología en salud NO POS, por cada usuario, especificando la fecha de prestación del servicio y la factura de venta o documento equivalente a la cual se imputa la certificación.
5. Certificación de/representante legal de la entidad recobrante, en la que indique a qué factura imputa la tecnología en salud NO POS y el(los) paciente(s) a quien(es) le(s) fue suministrado, cuando se realicen compras al por mayor y al proveedor le sea imposible identificar al usuario que recibió la tecnología en salud NO POS.
6. Constancia de pago, salvo cuando al momento de radicación de la solicitud, el proveedor de tecnologías en salud NO POS se encuentre incluido dentro del listado de proveedores que resulte de la aplicación de la metodología que para el efecto defina la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, el cual será publicado por el administrador fiduciario en la página web del Fosyga de manera semestral.

Parágrafo 1. Cuando se trate de recobros por medicamentos importados, deberá allegarse copia de la declaración de importación, declaración andina de valor y de la factura del agente aduanero que la entidad recobrante utilizó para la nacionalización del producto.

En todo caso, el representante legal de la entidad recobrante deberá indicar mediante certificación, el número de la declaración de importación respecto de la solicitud del recobro el afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada.

Cuando la entidad recobre los costos asociados a los trámites de importación, estos deberán incluirse en una única solicitud de recobro.



Parágrafo 2. Cuando se generen disponibilidades de medicamentos importados por la entidad recobrante, estos podrán ser suministrados a otros usuarios, previa verificación de la prescripción médica y de las causas que originaron tales disponibilidades; situación que será certificada por el representante legal de la entidad recobrante, lo que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento con la presentación de dicha certificación, indicando el número de la declaración de importación, el afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada.

Parágrafo 3. Para efectos del recobro por tecnologías en salud NO POS, suministradas por Cajas de Compensación Familiar a sus programas de EPS, la factura deberá contener el nombre o razón social y el tipo de identificación de la respectiva Caja de Compensación.

Parágrafo 4°. (Modificado por la Resolución N° 5319 de 2016) Las entidades recobrantes solo podrán presentar por afiliado una única solicitud de recobro por cada período de radicación.

En caso de no poder efectuarse el agrupamiento por usuario, la entidad recobrante deberá remitir a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, en el que se indiquen de manera detallada los motivos técnicos por los cuales no fue posible el agrupamiento..."

Por otra parte, en la Resolución N° 000974 de 2015, expida por el departamento del Caquetá ya referenciada, en su artículo 2, manifestó:

"Las IPS facturarán a nombre de la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá todos los servicios y tecnologías no cubiertas por el POS, que se le brinde a los afiliados al régimen subsidiado, quienes presentarán las facturas al Ente Territorial con los soportes, CTC, fallos y demás documentos definidos en la Resolución 5395 de 2013"

En virtud de lo anterior, MEDICAL STORE COLOMBIA IPS SAS, presentó cuatro cuentas de cobro a la Secretaria de Salud Departamental, distribuidas de la siguiente manera:

Fecha	N° de cuenta de cobro	Valor	Concepto	Folio
21/03/2017	172017	\$15.169.998	Prestación de servicios no cubiertos en el plan obligatorio de salud por el POS	1 C. 1/14
02/05/2017	182017	\$309.897.393	Prestación de servicios no cubiertos en el plan obligatorio de salud por el POS	1 C. 3/14
04/05/2017	192017	\$87.304.168	Prestación de servicios no cubiertos en el plan obligatorio de salud por el POS	1 C. 9/14
02/05/2017	202017	\$6.734.702	Prestación de servicios no cubiertos en el plan obligatorio de salud por el POS	1 C. 14/14

Las anteriores cuentas, tiene como soporte las siguientes facturas:

N°	No. CUENTA	No. FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	ACEPTADAS		GLOSAS ACEPTADAS	SALDO
					SI	NO		
1	172017	36084	21/03/2017	389.070		X	35.370	353.700
2	172017	35381	21/03/2017	100.320		X	9.120	91.200
3	172017	35384	21/03/2017	389.070		X	35.370	353.700
4	172017	35385	21/03/2017	389.070		X	35.370	353.700
5	172017	35391	21/03/2017	389.070		X	35.370	353.700

Nº	No. CUENTA	No. FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	ACPTADAS		SALDO
					SI	NO	
1	182017	31752	18/08/2017	434.070	X		434.070
2	182017	31768	18/08/2017	117.780	X		117.780
3	182017	31836	18/08/2017	167.400	X		167.400
4	182017	32057	18/08/2017	405.444	X		405.444
5	182017	32064	18/08/2017	178.098	X		178.098
6	182017	32066	18/08/2017	83.900	X		83.900
7	182017	32152	18/08/2017	22.685	X		22.685
8	182017	32157	18/08/2017	19.880	X		19.880
9	182017	32444	18/08/2017	52.534	X		52.534
10	182017	32444	18/08/2017	49.704	X		49.704
11	182017	32449	18/08/2017	4.703.750	X		4.703.750
12	182017	33622	18/08/2017	165.510	X		165.510
13	182017	34932	18/08/2017	56.966	X		56.966
14	182017	34957	18/08/2017	1.086.771	X		1.086.771
15	182017	35864	18/08/2017	9.421.140	X		9.421.140
16	182017	36043	18/08/2017	389.580	X		389.580
17	182017	36633	18/08/2017	8.173	X		8.173
18	182017	36711	18/08/2017	14.970	X		14.970
19	182017	36743	18/08/2017	35.855	X		35.855
20	182017	36811	18/08/2017	176.760	X		176.760
21	182017	36978	18/08/2017	2.795.174	X		2.795.174
22	182017	38119	18/08/2017	866.026	X		866.026
23	182017	38138	18/08/2017	264.600	X		264.600
24	182017	38190	18/08/2017	55.170	X		55.170
25	182017	38364	18/08/2017	2.127.410	X		2.127.410
26	182017	38366	18/08/2017	2.127.410	X		2.127.410
27	182017	38542	18/08/2017	3.468	X		3.468
28	182017	38810	18/08/2017	344.450	X		344.450

SUB TOTAL							
6	172017	35388	21/03/2017	389.070	X		353.700
7	172017	34936	21/03/2017	288.750	X		190.000
8	172017	37437	21/03/2017	706.860	X		642.600
9	172017	47303	21/03/2017	1.167.210	X		1.061.100
10	172017	37428	21/03/2017	701.316	X		637.560
11	172017	47304	21/03/2017	1.167.210	X		1.061.100
12	172017	32080	21/03/2017	103.950	X		84.600
13	172017	33376	21/03/2017	1.167.210	X		1.061.100
14	172017	33369	21/03/2017	1.167.210	X		1.061.100
15	172017	35672	21/03/2017	1.435.280	X		1.304.800
16	172017	32128	21/03/2017	208.996	X	-	208.996
17	172017	33378	21/03/2017	804.636	X		731.486
18	172017	33372	21/03/2017	1.167.210	X		1.061.100
19	172017	32131	21/03/2017	315.000	X	-	315.000
20	172017	47306	21/03/2017	1.167.210	X		1.061.100
21	172017	47305	21/03/2017	1.167.210	X		1.061.100
22	172017	35389	21/03/2017	389.070	X		353.700
							13.756.142

Medio de Control: Ejecutivo.
 Actor: Medical Store Colombia IPS SAS
 Demandado: Departamento del Cauca
 Radicado: 18001-33-33-004-2019-00565-00



29	182017	38877	18/08/2017	4.192.761	X	4.192.761
30	182017	39011	18/08/2017	662.370	X	662.370
31	182017	39137	18/08/2017	4.205.450	X	4.205.450
32	182017	39670	18/08/2017	188.310	X	188.310
33	182017	39679	18/08/2017	5.590.348	X	5.590.348
34	182017	39695	18/08/2017	861.900	X	861.900
35	182017	39725	18/08/2017	114.660	X	114.660
36	182017	39776	18/08/2017	90.432	X	90.432
37	182017	39780	18/08/2017	604.802	X	604.802
38	182017	39785	18/08/2017	51.434	X	51.434
39	182017	39788	18/08/2017	215.505	X	215.505
40	182017	39790	18/08/2017	270.270	X	270.270
41	182017	39795	18/08/2017	19.800	X	19.800
42	182017	39801	18/08/2017	273.600	X	273.600
43	182017	39829	18/08/2017	55.170	X	55.170
44	182017	39833	18/08/2017	519.358	X	519.358
45	182017	39847	18/08/2017	254.760	X	254.760
46	182017	39878	18/08/2017	1.880.418	X	1.880.418
47	182017	39881	18/08/2017	4.636.960	X	4.636.960
48	182017	39883	18/08/2017	1.097.140	X	1.097.140
49	182017	39837	18/08/2017	4.705.790	X	4.705.790
50	182017	39948	18/08/2017	198.132	X	198.132
51	182017	39950	18/08/2017	179.297	X	179.297
52	182017	39954	18/08/2017	273.114	X	273.114
53	182017	39957	18/08/2017	375.210	X	375.210
54	182017	39958	18/08/2017	181.860	X	181.860
55	182017	39960	18/08/2017	174.880	X	174.880
56	182017	39962	18/08/2017	92.010	X	92.010
57	182017	40041	18/08/2017	3.666.082	X	3.666.082
58	182017	40431	18/08/2017	884.250	X	884.250
59	182017	40639	18/08/2017	934.467	X	934.467
60	182017	40646	18/08/2017	935.482	X	935.482
61	182017	40649	18/08/2017	604.802	X	604.802
62	182017	40652	18/08/2017	15.640	X	15.640
63	182017	40654	18/08/2017	7.830	X	7.830
64	182017	40656	18/08/2017	611.874	X	611.874
65	182017	40658	18/08/2017	531.000	X	531.000
66	182017	40660	18/08/2017	268.560	X	268.560
67	182017	40663	18/08/2017	14.031.570	X	14.031.570
68	182017	40669	18/08/2017	1.014.480	X	1.014.480
69	182017	40671	18/08/2017	217.925	X	217.925
70	182017	40674	18/08/2017	359.006	X	359.006
71	182017	40676	18/08/2017	581.520	X	581.520
72	182017	40678	18/08/2017	1.933.170	X	1.933.170
73	182017	40681	18/08/2017	188.700	X	188.700
74	182017	40684	18/08/2017	2.582.200	X	2.582.200
75	182017	40689	18/08/2017	729.060	X	729.060
76	182017	40693	18/08/2017	416.430	X	416.430
77	182017	40695	18/08/2017	3.298.575	X	3.298.575
78	182017	40698	18/08/2017	594.396	X	594.396
79	182017	40700	18/08/2017	564.930	X	564.930
80	182017	40704	18/08/2017	678.720	X	678.720



81	182017	40706	18/08/2017	678.720	X	678.720
82	182017	40708	18/08/2017	435.040	X	435.040
83	182017	40711	18/08/2017	1.046.614	X	1.046.614
84	182017	40713	18/08/2017	5.608.387	X	5.608.387
85	182017	40716	18/08/2017	4.677.190	X	4.677.190
86	182017	40719	18/08/2017	222.930	X	222.930
87	182017	40721	18/08/2017	1.819.609	X	1.819.609
88	182017	40724	18/08/2017	6.075.888	X	6.075.888
89	182017	40736	18/08/2017	154.644	X	154.644
90	182017	40742	18/08/2017	4.684.120	X	4.684.120
91	182017	40744	18/08/2017	8.403.561	X	8.403.561
92	182017	40747	18/08/2017	240.296	X	240.296
93	182017	40753	18/08/2017	2.492.425	X	2.492.425
94	182017	40776	18/08/2017	723.150	X	723.150
95	182017	40786	18/08/2017	1.097.950	X	1.097.950
96	182017	40799	18/08/2017	353.520	X	353.520
97	182017	40847	18/08/2017	1.155.080	X	1.155.080
98	182017	40850	18/08/2017	3.978.780	X	3.978.780
99	182017	40876	18/08/2017	935.482	X	935.482
100	182017	41099	18/08/2017	1.648.500	X	1.648.500
101	182017	41151	18/08/2017	1.060.620	X	1.060.620
102	182017	41559	18/08/2017	775.260	X	775.260
103	182017	41586	18/08/2017	255.760	X	255.760
104	182017	42235	18/08/2017	248.780	X	248.780
105	182017	42242	18/08/2017	538.758	X	538.758
106	182017	42248	18/08/2017	274.800	X	274.800
107	182017	43050	18/08/2017	5.646.099	X	5.646.099
108	182017	43126	18/08/2017	359.175	X	359.175
109	182017	43136	18/08/2017	3.759.713	X	3.759.713
110	182017	43490	18/08/2017	543.880	X	543.880
111	182017	43784	18/08/2017	254.760	X	254.760
112	182017	43811	18/08/2017	1.880.418	X	1.880.418
113	182017	44140	18/08/2017	14.031.570	X	14.031.570
114	182017	44314	18/08/2017	19.060	X	19.060
115	182017	44323	18/08/2017	517.140	X	517.140
116	182017	44331	18/08/2017	6.930	X	6.930
117	182017	44337	18/08/2017	3.128.400	X	3.128.400
118	182017	44349	18/08/2017	31.222	X	31.222
119	182017	44352	18/08/2017	519.358	X	519.358
120	182017	44355	18/08/2017	70.092	X	70.092
121	182017	44357	18/08/2017	993.420	X	993.420
122	182017	44361	18/08/2017	519.358	X	519.358
123	182017	44363	18/08/2017	167.855	X	167.855
124	182017	44365	18/08/2017	335.710	X	335.710
125	182017	44623	18/08/2017	315.300	X	315.300
126	182017	44712	18/08/2017	19.800	X	19.800
127	182017	44927	18/08/2017	937	X	937
128	182017	44929	18/08/2017	176.760	X	176.760
129	182017	44931	18/08/2017	758.357	X	758.357
130	182017	44933	18/08/2017	372.160	X	372.160
131	182017	44935	18/08/2017	352.920	X	352.920
132	182017	44937	18/08/2017	4.070.600	X	4.070.600





Medio de Control: Ejecutivo.
 Actor: Medical Store Colombia IPS SAS
 Demandado: Departamento del Caquetá
 Radicado: 18001-33-33-004-2019-00565-00

133	182017	44952	18/08/2017	49.986.540		X	49.986.540
134	182017	45047	18/08/2017	96.180		X	96.180
135	182017	45049	18/08/2017	4.242.970		X	4.242.970
136	182017	45107	18/08/2017	46.530		X	46.530
137	182017	45186	18/08/2017	87.960		X	87.960
138	182017	45278	18/08/2017	3.963.540		X	3.963.540
139	182017	45365	18/08/2017	4.677.190		X	4.677.190
140	182017	45537	18/08/2017	93.330		X	93.330
141	182017	45545	18/08/2017	320.360		X	320.360
142	182017	45557	18/08/2017	254.460		X	254.460
143	182017	45559	18/08/2017	99.408		X	99.408
144	182017	45562	18/08/2017	143.310		X	143.310
145	182017	45572	18/08/2017	272.700		X	272.700
146	182017	45577	18/08/2017	4.200		X	4.200
147	182017	45579	18/08/2017	113.098		X	113.098
148	182017	45581	18/08/2017	4.090.563		X	4.090.563
149	182017	45583	18/08/2017	4.657.200		X	4.657.200
150	182017	45585	18/08/2017	6.502.760		X	6.502.760
151	182017	45587	18/08/2017	63.115		X	63.115
152	182017	45589	18/08/2017	126.590		X	126.590
153	182017	45594	18/08/2017	18.964		X	18.964
154	182017	45596	18/08/2017	5.368.584		X	5.368.584
155	182017	45599	18/08/2017	1.159.200		X	1.159.200
156	182017	45610	18/08/2017	391.140		X	391.140
157	182017	45612	18/08/2017	537.891		X	537.891
158	182017	45614	18/08/2017	2.402.926		X	2.402.926
159	182017	46215	18/08/2017	1.044.574		X	1.044.574
160	182017	47857	18/08/2017	1.658.650		X	1.658.650
161	182017	47860	18/08/2017	836.820		X	836.820
162	182017	49364	18/08/2017	5.590.348		X	5.590.348
163	182017	49458	18/08/2017	219.750		X	219.750
164	182017	49587	18/08/2017	17.413.460		X	17.413.460
165	182017	9287	18/08/2017	172.740		X	172.740
166	182017	49296	18/08/2017	3.846.500		X	3.846.500
167	182017	49387	18/08/2017	581.400		X	581.400
168	182017	49577	18/08/2017	6.003.276		X	6.003.276
						SUB TOTAL.	309.316.173

N°	No. CUENTA	No. FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	ACPETADAS		SALDO
					SI	NO	
1	192017	31374	04/05/2017	1.252.350		X	1.252.350
2	192017	31383	04/05/2017	227.700		X	227.700
3	192017	31425	04/05/2017	522.720		X	522.720
4	192017	31438	04/05/2017	311.850		X	311.850
5	192017	31720	04/05/2017	9.848		X	9.848
6	192017	31815	04/05/2017	227.700		X	227.700
7	192017	31817	04/05/2017	303.600		X	303.600
8	192017	31829	04/05/2017	830.610		X	830.610
9	192017	31840	04/05/2017	311.850		X	311.850
10	192017	31841	04/05/2017	1.724.220		X	1.724.220

56	192017	39952	04/05/2017	778.140		X	778.140
55	192017	39832	04/05/2017	778.140		X	778.140
54	192017	39831	04/05/2017	778.140		X	778.140
53	192017	39775	04/05/2017	683.100		X	683.100
52	192017	39774	04/05/2017	459.792		X	459.792
51	192017	39772	04/05/2017	459.792		X	459.792
50	192017	39737	04/05/2017	632.500		X	632.500
49	192017	39734	04/05/2017	707.400		X	707.400
48	192017	39677	04/05/2017	778.140		X	778.140
47	192017	39675	04/05/2017	778.140		X	778.140
46	192017	39667	04/05/2017	778.140		X	778.140
45	192017	39292	04/05/2017	707.400		X	707.400
44	192017	39228	04/05/2017	389.070		X	389.070
43	192017	38675	04/05/2017	778.140		X	778.140
42	192017	38659	04/05/2017	389.070		X	389.070
41	192017	38550	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
40	192017	37081	04/05/2017	353.700		X	353.700
39	192017	36958	04/05/2017	389.070		X	389.070
38	192017	36957	04/05/2017	389.070		X	389.070
37	192017	36852	04/05/2017	207.504		X	207.504
36	192017	36133	04/05/2017	389.070		X	389.070
35	192017	36096	04/05/2017	1.009.800		X	1.009.800
34	192017	36083	04/05/2017	389.070		X	389.070
33	192017	36082	04/05/2017	389.070		X	389.070
32	192017	36081	04/05/2017	389.070		X	389.070
31	192017	35888	04/05/2017	389.070		X	389.070
30	192017	34938	04/05/2017	353.700		X	353.700
29	192017	34933	04/05/2017	103.950		X	103.950
28	192017	34928	04/05/2017	389.070		X	389.070
27	192017	34927	04/05/2017	389.070		X	389.070
26	192017	32109	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
25	192017	32108	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
24	192017	32107	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
23	192017	32106	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
21	192017	32105	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
20	192017	32104	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
19	192017	32103	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
18	192017	32102	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
17	192017	32101	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
16	192017	32100	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
15	192017	32098	04/05/2017	1.167.210		X	1.167.210
14	192017	32097	04/05/2017	778.140		X	778.140
13	192017	32096	04/05/2017	415.800		X	415.800
12	192017	32094	04/05/2017	229.896		X	229.896
11	192017	32047	04/05/2017	519.750		X	519.750



57	192017	39953	04/05/2017	778.140	X	778.140
58	192017	39995	04/05/2017	760.375	X	760.375
59	192017	40636	04/05/2017	389.070	X	389.070
60	192017	40637	04/05/2017	1.028.500	X	1.028.500
61	192017	40638	04/05/2017	778.140	X	778.140
62	192017	40642	04/05/2017	673.200	X	673.200
63	192017	40644	04/05/2017	389.070	X	389.070
64	192017	40645	04/05/2017	778.140	X	778.140
65	192017	40648	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
66	192017	40651	04/05/2017	522.720	X	522.720
67	192017	40662	04/05/2017	778.140	X	778.140
68	192017	40665	04/05/2017	778.140	X	778.140
69	192017	40666	04/05/2017	778.140	X	778.140
70	192017	40668	04/05/2017	778.140	X	778.140
71	192017	40673	04/05/2017	148.580	X	148.580
72	192017	40680	04/05/2017	459.792	X	459.792
73	192017	40683	04/05/2017	1.750.815	X	1.750.815
74	192017	40687	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
75	192017	40691	04/05/2017	778.140	X	778.140
76	192017	40692	04/05/2017	778.140	X	778.140
77	192017	40702	04/05/2017	500.940	X	500.940
78	192017	40703	04/05/2017	778.140	X	778.140
79	192017	40715	04/05/2017	778.140	X	778.140
80	192017	40729	04/05/2017	707.400	X	707.400
81	192017	40731	04/05/2017	778.140	X	778.140
82	192017	40733	04/05/2017	778.140	X	778.140
83	192017	40739	04/05/2017	778.140	X	778.140
84	192017	40740	04/05/2017	555.390	X	555.390
85	192017	40755	04/05/2017	778.140	X	778.140
86	192017	40757	04/05/2017	778.140	X	778.140
87	192017	40768	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
88	192017	40769	04/05/2017	778.140	X	778.140
89	192017	40770	04/05/2017	778.140	X	778.140
90	192017	40771	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
91	192017	40772	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
92	192017	40773	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
93	192017	40774	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
94	192017	40775	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
95	192017	40779	04/05/2017	389.070	X	389.070
96	192017	40780	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
97	192017	40781	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
98	192017	40782	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
99	192017	40783	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
100	192017	40794	04/05/2017	778.140	X	778.140
101	192017	40795	04/05/2017	778.140	X	778.140



Ahora bien, si bien en los portes de las facturas allegadas, se encuentra la entrega de los Servicios y Tecnologías no Cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, a los pacientes, ello no supliría la aceptación, pues como indica la norma, esta tiene que ser expresa.

Sin embargo, esta Judicatura encuentra que la vista de las facturas allegadas, las mismas no están aceptadas expresamente por el Departamento del Cauca, como tampoco se allega un documento que las acepte por escrito separado, tal como lo dispone el artículo 773 del C. Com., el cual señala: "...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico..."

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que las cuentas presentadas al Departamento del Cauca, reúnen los requisitos de que trata el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, artículo este que fue modificado por la Resolución N° 3435 del 2016, como quiera que cada factura se allegó con sus respectivos soportes, estos es, copia de la historia clínica, el nombre completo e identificación del paciente, el valor unitario del producto entregado, e incluso obra el concepto del Comité Técnico Científico.

Nº	No. FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	ACEPTADAS		SUB TOTAL
				SI	NO	
1	02/05/2017	02/05/2017	3.666.960	X		3.666.960
2	02/05/2017	02/05/2017	2.256.480	X		2.256.480
3	02/05/2017	02/05/2017	113.792	X		113.792
4	02/05/2017	02/05/2017	18.750	X		18.750
5	02/05/2017	02/05/2017	678.720	X		678.720
						6.734.702

SUB TOTAL						
102	192017	40796	04/05/2017	778.140	X	778.140
103	192017	40797	04/05/2017	778.140	X	778.140
104	192017	40798	04/05/2017	200.640	X	200.640
105	192017	40804	04/05/2017	801.504	X	801.504
106	192017	40807	04/05/2017	231.000	X	231.000
107	192017	40810	04/05/2017	778.140	X	778.140
108	192017	40815	04/05/2017	778.140	X	778.140
109	192017	40820	04/05/2017	194.040	X	194.040
110	192017	40821	04/05/2017	778.140	X	778.140
111	192017	40822	04/05/2017	778.140	X	778.140
112	192017	40824	04/05/2017	778.140	X	778.140
113	192017	40826	04/05/2017	207.900	X	207.900
114	192017	41963	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
115	192017	44336	04/05/2017	303.000	X	303.000
116	192017	45452	04/05/2017	293.000	X	293.000
117	192017	45555	04/05/2017	389.070	X	389.070
118	192017	45566	04/05/2017	778.140	X	778.140
119	192017	45568	04/05/2017	1.167.210	X	1.167.210
120	192017	45593	04/05/2017	304.150	X	304.150
121	192017	49096	04/05/2017	215.040	X	215.040
122	192017	49453	04/05/2017	683.100	X	683.100
						87.304.168





“...La Ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a “el obligado”. En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros). Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio...” (negritas no nuestras)⁹.

Tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas que se intentan ejecutar y están dirigidas a la Secretaria de Salud Departamental, en tanto ello debe surtir de manera individual sobre cada factura que respalda el servicio prestado, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio, conforme lo ya analizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

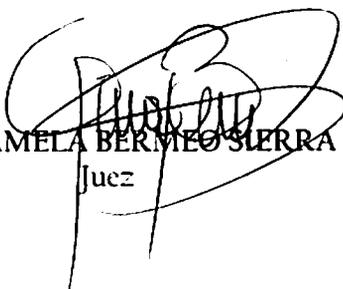
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ, como apoderado de la sociedad MEICAL STORE COLOMBIA IPS S.A.S., en los términos del poder allegado a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁸ Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social. Visto en: <http://actualicese.com/normatividad/2009/03/12/concepto-9462-de-12-03-2009/>

⁹ Consejo De Estado, sección tercera, consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00750-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : ALBA LUZ VARGAS FALLA
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
AUTO NÚMERO : AI-174-10-1763-19

1.- ASUNTO.

ALBA LUZ VARGAS FALLA, quien actúa como representante legal de la ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con el fin que se protejan los derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el juez.

No obstante, lo anterior, si bien al proceso se allega memorial en el que se indica como medida cautelar, lo cierto es que verificada la misma, se observa que la accionante, se limita a realizar una cita de normas jurídicas y solicita la realización de un peritaje técnico, para determinar las condiciones de la infraestructura de redes de energía y alumbrado público que se presta al

Barrio Nueva Esperanza, del Municipio de San Vicente del Caguan, sin que se avizore la necesidad y la urgencia que decantan las medidas cautelares y que realmente dicha petición éste encaminada en ese sentido o exista una petición orientándola a su decreto.

De igual forma, es de indicar que, en el expediente no reposa la solicitud o solicitudes elevadas por el accionante a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con el fin que se protejan los derechos invocados, por lo que no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, el requisito de renuencia ante la entidad accionada.

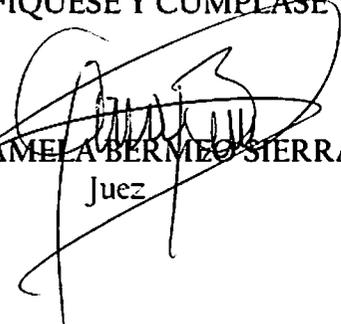
Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por la señora ALBA LUZ VARGAS FALLA, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2019-00202-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
ACCÓN: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –
COMFACA-
AUTO No. AI.49-10-1555-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2019, vista a folio 42 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, en contra del auto de fecha 07/06/2019, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES:

En escrito de fecha 13/06/2019, visto a folios 38-40 del expediente, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Juzgado solicitando que se reponga la decisión y por consiguiente se libere mandamiento de pago por las siguientes razones:

- i) La autenticidad del título ejecutivo es un requisito formal subsanable
- ii) El título ejecutivo es complejo
- iii) La conciliación es oponible al deudor solidario obligado en la sentencia
- iv) El título que se pretende ejecutar contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la cuantía no es determinada, pero es determinable.

3. PROCEDENCIA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Conforme lo anterior, tenemos que el recurso que procede contra la decisión que pone fin a un proceso es el de apelación, lo cual ocurre en el presente asunto, pues la providencia recurrida es la que se abstiene de librar mandamiento de pago, impidiendo por tanto continuar con el trámite normal del proceso.

De igual forma, el artículo 438 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, sostiene que el recurso de apelación es el procedente en casos donde se ha negado total o parcialmente el mandamiento de pago, así:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así mismo el artículo 321 del CGP sostiene que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)”

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante no procede contra los autos que se abstienen, niegan total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo tanto se declarará su improcedencia y en consecuencia se dará trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquél, atendiendo que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término de ley, según lo dispuesto en los artículo 243 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 321 y 438 del CGP, concediéndolo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá,

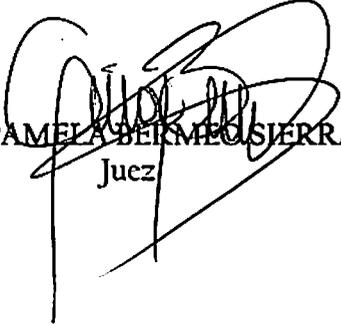
Ejecutivo

Radicado: 18001-33-33-004-2019-00202-00

el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

CUARTO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR : OFELIA MESA DE CHAUX.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI. Medidas.-01-10-01-19

1.- ASUNTO.

Una vez ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de crédito, procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

EL apoderado de la ejecutante mediante escrito presentado el 29/01/2019¹, solicita que se decrete la medida cautelar, correspondiente al EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas liquidadas de dineros que posea la entidad Ejecutada en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y COOPERATIVA UTRAHUILCA, en las sucursales de Florencia-Caquetá.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado...”

Así mismo, el numeral 11 del artículo 593 del CGP, sostiene que para efectuar los embargos se procederá así:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, y atendiendo que el 6 de septiembre de 2018 en audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se profirió sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA conforme lo ordenó el mandamiento de pago el 27/05/2016, la cual según la constancia del 20/02/2019, dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 20/09/2018², observa el despacho que se encuentra cumplido el requisito de que trata el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012³, con el fin de decretar la medida cautelar solicitada,

¹ Fl. 4 C. medidas

² Fl. 120 c.1

³ *ARTICULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de

ello es la firmeza de la sentencia, por lo que se accederá a las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo y retención de los dineros que la entidad posea en las cuentas de ahorro y corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras, que le correspondan al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

Así las cosas, conforme el artículo 599 del C.G.P., se establece que en materia de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, el juez "...podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", por consiguiente es limitar la misma por la suma de \$595.000.000 m/te los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia SA.

De otra parte, se advierte al funcionario responsable que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique previamente que los dineros afectados por el embargo NO TENGAN LA NATURALEZA DE INEMBARGABLES, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Republica, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO:DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en cuentas de ahorro y corrientes, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que pertenezcan al demandado y que no provengan del Sistema General de Participaciones, sistema General de Regalías, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y COOPERATIVA UTRAHUILCA; limitando la suma en \$595.000.000.oo. m/cte.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004

participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

ADVIÉRTASE a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable, abstenerse de proceder al embargo, e informar tal situación ante éste despacho Judicial.

TERCERO: IMPONER a la parte ejecutante el deber de reclamar los oficios una vez quede ejecutoriada la presente decisión y radicarlos ante dichas entidades dentro de los 5 días siguientes a ser reclamados, so pena de entender desistida la presente actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00765-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETÁ
EJECUTADO: ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA
AUTO No. AI.04-10-1510-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago contra el demandado.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, éste despacho judicial, libró mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA, con base en el título ejecutivo contenido en el Contrato de Consultoría No. 004 de 2014 del 28 de julio de 2014, junto la Resolución No. 070 del 08/05/2017 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de consultoría No. 004 de 2014" y la Resolución No. 109 del 16/06/2017 "Por medio de la cual se desata de fondo un recurso de reposición contra la resolución administrativa No. 070 de 2017", expedidas por el Municipio de El Paujil - Caquetá, por la suma de \$13.433.770,304 derivado del valor no ejecutado y a favor del municipio del anticipo, junto con los intereses comerciales corrientes y bancarios moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En escrito presentado el 05/02/2019², la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra dicha decisión solicitando que se aclare y se corrija en el entendido de que en dicha providencia se afirmó que se tomaría como extremos inicial el 29/08/2019 y extremo final el 20/07/2017 para liquidar los intereses corrientes, yendo en contravía de los artículos 717 y 151 del código civil, por lo que se debió tomar como plazo para su liquidación el momento en que se iniciaron las actividades o en el momento en que se debieron iniciarse, pues ahí inicia el plazo de cumplimiento de la obligación a ejecutar.

3. PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P³, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

No obstante, es del caso aclarar que la entidad ejecutante no interpone recurso frente a los requisitos formales del título ejecutivo, sino que presenta inconformidad respecto a los términos en que fue expedido el mismo, no obstante, ello no es óbice para proceder a su análisis así:

¹ Fl. 49 c.1

² Fl. 50 c.1

³ "ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

i) De la liquidación de los intereses corrientes

Por parte de la parte ejecutante se advierte que los intereses corrientes se encuentran regulados en los artículos 717 y 1551 del Código Civil y por ende deben liquidarse conforme los plazos y porcentajes ahí establecidos. No obstante, es de recordar que el título ejecutivo en el caso de marras se encuentra constituido en el acta de liquidación derivada de un Contrato Estatal, por lo que la liquidación de los respectivos intereses se debe tener a lo dispuesto conforme a la voluntad de las partes en el contrato estatal y ante la ausencia de esta deberá acudirse a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia.

Así las cosas, revisado el Contrato de Consultoría No. 004 de 2014 del 28 de julio de 2014⁴, junto con el Otrosí No. 001 al Contrato de Consultoría referido, se dispuso como forma de liquidación del contrato las previsiones de la ley 80 de 1993 y normas modificadoras, así como también se indicó en la cláusula 10, como derechos del contratante, aquellos derechos establecidos en el artículo 4 de la ley 80 de 1993, el cual dispone:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...)”

La anterior normativa, fue regulada en su momento por el Decreto 679 de 1994 que a su vez fue modificado Decreto 734 de 2012, Derogado por el Decreto 1510 de 2013 hoy compilado en el Decreto Reglamentario del Sector Planeación Decreto 1082 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

En este orden de ideas, los intereses moratorios que se causen se generaran de conformidad a las normas citadas con anterioridad, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses corrientes como lo aduce la parte ejecutante, pues si bien las leyes civiles si los contemplan, lo cierto es, que la normatividad aplicable frente a obligaciones derivadas de contratos estatales como ocurre en éste asunto, se debe basar con la ley 80 de 1993, la cual tan sólo establece la captación de los intereses moratorios.

En éste sentido, es el caso proceder a reponer la decisión objeto de reposición, negando el reconocimiento de intereses corrientes, así como también los motivos de inconformidad por la parte ejecutante, siendo necesario suprimir el literal b del numeral 1 de la resolutive del auto que libró mandamiento de pago el 31/01/2019 en el presente asunto, y conservar lo dicho frente a los intereses moratorios, así como también se modificará oficiosamente el auto de mandamiento de pago junto con éste, conforme las nuevas directrices para notificaciones de demanda, conforme las nuevas cargas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto que libra mandamiento de pago proferido el 31/01/2019, motivo por el

⁴ Fl. 4-

cual la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA** a favor de **MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ**, con base en título ejecutivo contenido en: a) El Contrato de Consultoría No. 004 del 28 de julio de 2014, b) Otrósí No. 001 al Contrato de Consultoría No. 004 de 2014, c) Resolución No. 070 del 08/05/2017 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de consultoría No. 004 de 2014”, d) Resolución No. 109 del 16/06/2017 “Por medio de la cual se desata de fondo un recurso de reposición contra la resolución administrativa No. 070 de 2017”, junto con la notificación electrónica y la constancia de ejecutoria de fecha 21/06/2017, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TRESCIENTOS CUATRO CENTAVOS** (\$13.433.770,304.00) por concepto del capital insoluto del valor no ejecutado del anticipo del contrato referido.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 21 de junio de 2017, causados al tenor del artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al ejecutado señor **ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.465, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) el señor **ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA** y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

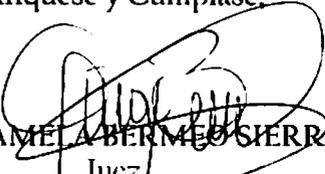
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de los intereses corrientes dentro del presente asunto, en atención a las disposiciones establecidas en la ley 80 de 1993.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE el auto en todo lo demás.

TERCERO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Florencia, 18 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-001-2013-00247-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 92-10-1598-19

1. ANTECEDENTES.

Se encuentran las diligencias a Despacho, con el fin de emitir una decisión de fondo frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas del MUNICIPIO DE ALBANIA – CAQUETÁ en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE y radicada el 11/04/2019¹, señalando que los dineros obrantes en las cuentas No. 500-07230-1. No. 500-07224-4, No. 500-07285-5 y No. 500-07421-6 son de naturaleza inembargable, ya que se abrieron exclusivamente para el manejo de recursos de los correspondientes convenios financiados con recursos de la Nación.

2. TRÁMITE PROCESAL

Ante la solicitud presentada, mediante auto del 28/05/2019, se dio traslado de la misma por el término de 5 días a la parte actora, con el fin de que se pronunciara al respecto, y se ordenó oficiar al ejecutado y al Banco de Occidente para que allegaran información relacionada con la creación y finalidades de las cuentas No. 500-07230-1. No. 500-07224-4, No. 500-07285-5 y No. 500-07421-6, cuyo titular es el MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETA, y verificar la naturaleza inembargabilidad aludida.

El Banco de Occidente, mediante memorial presentado el 17/06/2019², el Gestor de Servicio UCC, indica que procede a allegar al expediente los documentos que acreditan la denominación y/o finalidad de las cuentas No. 500-07224-4, No. 500-07285-5 y No. 500-07421-6, remitiendo la información sobre los certificados de inembargabilidad que posee el cliente, advirtiendo que la cuenta 500-072360-1 no se encuentra vinculada al cliente en asunto. Junto con la contestación allega pruebas (folio 121-141, 143-163 c. medidas)

3. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutante, es pertinente indicar que según lo establecido en la Constitución Política en su artículo 63 precisa:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Así mismo, el artículo 357 de la norma *ibidem*, sostiene que los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación y que la ley determinará el porcentaje mínimo de esa participación teniendo las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

¹ Fl. 110 c. medidas

² Fl. 119 C. medida cautelar



La ley 715 de 2001, en su artículo 91, establece con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, que no es posible realizar embargos, titularización u otra clase de disposición financiera, y en su artículo 18 indica que éstos dineros no conforman unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial y que los recursos del sector educativo no podrán ser objeto de embargo o cualquier otra clase de disposición financiera.

De otra parte el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 reglamenta, la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, disponiendo que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo.

El artículo 91 del Decreto 1101 de 2009, determina que “los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social, constitucional, no pueden ser objeto de embargo...” y que el servidor público que reciba la orden de desembargo “...está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.”

Disposición que se reitera en el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, que en su tenor literal señala:

“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)”

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. (subrayado fuera del texto)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 594 del CGP., indicó que los bienes inembargables establecidos en la Constitución Política, no se podrán embargar los siguientes:

“1. Los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales a las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, y recursos de la seguridad social...”

De ésta manera se evidencia que dentro del expediente que el MUNICIPIO DE ALBANIA –CAQUETÁ, solicitó la apertura de las siguientes cuentas bancarias:

Solicitud	Denominación	No. cuenta
27/05/2011 ³	Anuar esfuerzos técnico, administrativos y financieros para la construcción de la batería sanitaria de la sede educativa el Quebradon, restaurante escolar Escuela El Dorado, Polideportivo sede educativa Versalles y construcción de una aula máxima en el centro educativo El Paraíso del Municipio de Albania Caquetá – Convenio interadministrativo No. 140 celebrado entre el Municipio de Albania y el Departamento del Caquetá.	Corriente: 500-07224-4
23/06/2011 ⁴	Capacitación de 50 socios del Comité de Ganaderos de Albania Departamento del Caquetá en la instalación y	Corriente: 500-07285-5

³ Fl. 121-126 c. medidas

⁴ Fl. 127-132 c. medidas



	sostenimiento del cultivo de cacao en arreglos agroforestales, convenio interadministrativo No. 016 suscrito entre la Gobernación del Caquetá y el Municipio de Albania-Caquetá.	
16/10/2012 ⁵	Municipio de Albania –Convenio PAE, donde se manejarán recursos del ICBF	Corriente: 500-07421-6

Así mismo, reposa oficio expedido el 22/03/2013⁶ por el Alcalde Municipal de Albania-Caquetá, mediante el cual informa al BANCO DE OCCIDENTE que varias cuentas donde el municipio figura como titular, manejan recursos inembargables del Presupuesto General de la Nación y sistema General de Participaciones, sin embargo, revisadas éstas ninguna responde a las que son objeto de solicitud de levantamiento que aquí se analiza.

No obstante, mediante oficio de fecha 12/06/2013⁷ la Tesorera Municipal de Albania informa a dicha entidad bancaria de que las cuentas en cuestión son oficiales, de naturaleza inembargables al pertenecer al Presupuesto General de la Nación y sistema General de Participaciones, al igual que el oficio del 23/10/2018⁸ dirigido al Banco de Occidente zona Florencia en el que el Secretario de Hacienda del Municipio de Albania – Caquetá certifica que la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas que actualmente tiene el municipio con dicha entidad bancaria son inembargables, entre las cuales se relacionan las cuentas No. 500-07230-1, No. 500-07224-4, No. 500-07285-5 y No. 500-07421-6, así como también, la concerniente al No. 500-06631- conforme el oficio con radicado el 09/11/2018.⁹

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho encuentra acreditada la inembargabilidad de las cuentas corrientes No. 500-07230-1, No. 500-07224-4, No. 500-07285-5 y No. 500-07421-6 que posee el demandado MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ, en el Banco de Occidente, como quiera se encuentra debidamente soportada con los documentos allegados por el Banco de Occidente y que dan cuenta de lo dicho por el ejecutado, pues es el obra certificación de su inembargabilidad conforme lo dispone el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, sin que con ello se encuentre desprovisto el ejecutante del pago de su obligación, pues la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 2013, ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que si bien las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cierto es que los Municipios manejan recursos públicos que en la mayoría de los casos cuentan con destinación específica, por lo que se hace necesario hacer una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio.¹⁰

⁵ Fl. 133-138 c. medidas

⁶ Fl. 139 c. medidas

⁷ Fl. 33 c. medidas

⁸ Fl. 140 c. medidas

⁹ Fl. 141 c. medidas.

¹⁰ De otro lado, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo demandado, la Corte Constitucional encuentra lo siguiente. El inciso segundo dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Sobre esto debe considerarse que según la interpretación del alcance de la norma que hace la demanda, la medida aludida configuraría un mandato irrazonable en tanto exacerba la supuesta desprotección del patrimonio de los acreedores del Municipio. Como se explicó más arriba la norma no tiene ese alcance.

Ahora bien el actor sugiere a la vez que se altera con el inciso segundo el desarrollo del proceso de ejecución, cuando el Municipio es deudor, pues supone en la práctica, desplazar el momento del embargo a una etapa del proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. En relación con esto, reitera la Sala, sólo cobra sentido si se asume que la norma tiene por fin permitir que el Municipio se insolvente lo cual no ocurre. Pues, la medida cautelar, cuyo momento procesal es al inicio del ejecutivo, tiene por fin evitar la insolvencia del deudor, lo que en este caso, como se acaba de explicar no es posible.

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. Esto no se hace en la demanda.



Por consiguiente, dado que se exigió certificar que las cuentas donde iba a desembolsarse los dineros fueran inembargables, y que ello fue acreditado con las certificaciones referidas con anterioridad por la Secretaría de Hacienda Municipal de Albania -Caquetá, siendo pertinente ordenar el desembargo de las cuentas bancarias, donde recayó la medida cautelar decretada, como quiera que dichos dineros pertenecen al presupuesto General de la Nación y Sistema General de Participación y por ende exento de inembargabilidad

Así mismo, se exhortará al Gerente de del Banco de Occidente Sucursal Florencia, para que en el evento de que le sea ordenado la afectación de los bienes con medidas cautelares, verifique previamente la naturaleza de los mismos, pues pese a la salvedad que le fue realizada en el oficio de comunicación de la medida decretada se dispuso a su embargo, ello con el fin de que no se presenten situaciones como la aquí expuesta, pues nos encontramos frente a dineros públicos de dicha naturaleza, y en dado caso, se abstenga de aplicar tales medidas.

Finalmente, se instará a la Secretaría del Despacho, para que tal como lo señala la providencia que decretó una medida cautelar, proceda a incorporar en las comunicaciones a las entidades bancarias, de las advertencias de inembargabilidad que pesan sobre el asunto, para abstenerse de proceder al embargo e informar tal situación ante éste despacho Judicial, al tratarse de dineros públicos, como quiera que revisados los oficios de comunicación de la medida cautelar decretada que anteceden no registran tales salvedades estando debidamente ordenados en la parte resolutive de la providencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desembargo de las cuentas bancarias No. 500-07230-1, No. 500-07224-4, No. 500-07285-5 y No. 500-07421-6 que posee el demandado MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ, en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, por ser inembargables.

SEGUNDO: EXHORTAR al Gerente de del Banco de Occidente Sucursal Florencia, para que previa afectación de dineros con medidas cautelares, verifique su naturaleza de los mismos, con el fin de que no se presenten situaciones como la aquí expuesta

TERCERO: TRAMITE DE OFICIOS: La parte ejecutada (MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ) en virtud del principio de colaboración, deberá:

-Elaborar los oficios antes mencionados, radicarlos junto con la presente providencia ante las entidades correspondientes, y acreditar dicha gestión ante el Despacho dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Por otro lado la entidad oficiada dispone de 8 días para emitir la respectiva respuesta, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: ABVERTIR a la Secretaría del Despacho que proceda a incorporar en las comunicaciones a las entidades bancarias, en tratándose de medidas cautelares las advertencias de inembargabilidad que pesan sobre las cuentas que se aplique dada la naturaleza de los recursos, como quiera que revisados los oficios de comunicación de la medida decretada que antecede no registran tales salvedades estando debidamente ordenados debidamente ordenados en la parte resolutive de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-001-2013-00247-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 92-10-1598-19

1. ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a al trámite incidental especial de responsabilidad y desacato a decisión judicial al Gerente de la sucursal Florencia del Banco BBVA.

2. TRÁMITE PROCESAL

Ante la solicitud presentada, mediante auto del 16/02/2018, se dio traslado de la misma por el término de 3 días a la parte accidentada, con el fin de que se pronunciara al respecto, de lo cual fue notificado personalmente el 13/04/2018, según la diligencia de notificación personal obrante a folio 168 cuaderno principal.

3. POSICION DE LAS PARTES

El Gerente de la sucursal Florencia del Banco BBVA, el señor SILVIO GÓMEZ CABRERA, mediante memorial presentado el 18/04/2018¹, manifiesta que atendiendo las instrucciones decretadas en el asunto de la referencia, se procedió registrar el embargo el 29/05/2013 de la medida por valor de \$70.000.000, siendo las cuentas corrientes afectadas No. 001303640100001172, No. 001303640100007039, No. 001303640100007047 y No. 001303640100007062, aclarando “...que las cuentas activas del cliente no han contado con fondos, razón por la cual no se ha constituido depósito judicial. En la medida que se reciban recursos en los productos afectados para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.”

4. CONSIDERACIONES.

El artículo 209 del CPACA regula de manera taxativa el trámite de los incidentes en materia de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

¹ Fl. 81 c. medidas



El artículo 240 de la Ley 1437 de 2011 impone los presupuestos normativos para darle trámite a un incidente de responsabilidad, de lo cual se tienen tres (3) premisas:

- (i) En los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, no es dable dar trámite al incidente de responsabilidad de que trata este artículo.
- (ii) El Legislador prevé la procedencia del incidente de responsabilidad cuando una medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente, o cuando la sentencia sea desestimatoria.
- (iii) En cuyos casos, el solicitante de tales medidas deberá responder patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales serán liquidados mediante un incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

El artículo 241 ibídem sostiene:

“El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

5. CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto se dio inicio al trámite incidental, como quiera que mediante auto del 11/01/2017² se ordenó requerir al Banco BBVA, para que informara al Despacho del monto y número del título que fue constituido como Depósito Judicial, con el fin de resolver de fondo la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues según memorial el 07/10/2016³ dicha entidad bancaria informa al Despacho, que han procedido a registrar un embargo, y de ésta manera solicita confirmar el estado del proceso (cerrado o activo) para así constituir el Depósito Judicial, sin tener en cuenta que mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2013 (Fl. 4 C. Medida Cautelar), fue decretado el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE ALBANIA –CAQUETA, entre otros al banco BBVA.

Así mismo, la parte actora adujo que el banco BBVA ha sido renuente en cumplir las órdenes impartidas por su despacho a través de los oficios J4AC N° 466 del 24 de abril de 2017 y J4AC N° 1558/2013-00247 del 27 de octubre de 2017, en los que se le requiere que una vez constituya el Depósito judicial informe el monto y número del título judicial, con el fin de resolver de fondo la solicitud de medida cautelar.

Que por parte del Gerente de la sucursal Florencia del Banco BBVA, el señor SILVIO GÓMEZ CABRERA⁴ procede a aclarar que procedió registrar el embargo el 29/05/2013 de la medida por valor de \$70.000.000, siendo las cuentas corrientes afectadas No. 001303640100001172, No. 001303640100007039, No. 001303640100007047 y No. 001303640100007062, aclarando “...que las cuentas activas del cliente no han contado con fondos, razón por la cual no se ha constituido depósito judicial. En la medida que se reciban recursos en los productos afectados para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición, mediante depósitos judiciales.”

Conforme lo anterior, es preciso verificar el cumplimiento del elemento objetivo y subjetivo, necesarios para imponer la sanción por Desacato de que trata los artículos 240 y ss del CPACA ante las manifestaciones del presunto incumplimiento de dicha orden judicial.

Con el fin de constatar el cumplimiento del requisito objetivo, siendo éste el verificar si a la fecha se encuentra cumplida el despacho y la parte actora, como quiera el señor SILVIO GÓMEZ CABRERA,

² Fl. 149150-c.1

³ Fl. 40 C. Medidas Cautelares

⁴ Fl. 81 c. medidas



mediante memorial presentado el 18/04/2018⁵, aclaró la situación suscitada, procediendo a dar cumplimiento a la orden de inscripción del embargo sobre las cuentas bancarias que tuviera el MUNICIPIO DE ALBANIA -CAQUETÁ a su favor, con la razón por la cual en dicha oportunidad no podía realizar la constitución de depósito judicial, cumpliendo así con la orden dada por parte de la autoridad judicial.

De ésta manera, se observa la carencia del factor objetivo y en lo tocante al factor subjetivo pues al haber sido atendida la orden judicial de embargo y retención de dineros alegada como incumplido, no es del caso realizar la verificación de la configuración del factor subjetivo, necesario para imponer sanción en el presente trámite incidental al Gerente de la sucursal Florencia del Banco BBVA, el señor SILVIO GÓMEZ CABRERA, por ende éste Despacho Judicial se abstiene de emitir sanción, toda vez que el hecho que generó el incidente, se encuentra superado y cumplida en debida forma la orden judicial referida.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir sanción por Desacato dentro del presente trámite en contra del Gerente de la sucursal Florencia del Banco BBVA, el señor SILVIO GÓMEZ CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de ésta decisión al incidentado, en los términos establecidos en el artículo 291 y ss del CGP. Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁵ Fl. 81 c. medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00593-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
AUTO NÚMERO : AI-140-10-1046-19

1.- ASUNTO.

El señor OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA, a través de apoderad judicial presenta medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, buscando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. CSNC-20182120186075 del 24/12/2018, el cual contiene la lista de elegibles para proveer el cargo de Instructor Código 3010 Grado 01-20, identificado OPEC No. 59891 de la Convocatoria No. 436/2017.

Verificado Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se observa que de los documentos allegados con el libelo demandatorio las accionadas conformaron la lista de elegibles para el cargo de Instructor Código 3010 Grado 01-20, a la señora JENNIFER PATRICIA GONZÁLEZ RIVERA y no al actor. (fol.62-63).

En relación con lo anterior, la Sección Segunda, Partes, Representantes y Apoderados, del Título Único del Capítulo II del Código General del Proceso establece la intervención de los litisconsortes y otras partes dentro del proceso, indicando para el caso concreto el artículo 62 de ese compendio normativo, que a su tenor literal reza:

“Artículo 61. Litisconsortes Cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

De la norma en cita se determina que los litisconsortes cuasinecesarios son aquellas personas naturales y jurídicas que pueden intervenir en un proceso con las mismas facultades de las partes, debido a su relación sustancial, en la cual los efectos jurídicos de la sentencia se extienden a ella, legitimándola para demandar o ser demandado en el proceso.

De lo anterior, observa el Despacho encuentra procedente acceder vincular de manera oficiosa a la señora JENNIFER PATRICIA GONZÁLEZ RIVERA, por cuanto se destaca que la misma puede ser un litisconsorte cuasinecesario, asistiéndole interés en las resultados del proceso, además de garantizar el derecho de contradicción y defensa en pro de sus intereses.

En consecuencia, se dispondrá a ADMITIR el medio de control teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR de manera oficiosa a la señora JENNIFER PATRICIA GONZÁLEZ RIVERA como litisconsorte cuasinesesario, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a JENNIFER PATRICIA GONZÁLEZ RIVERA conforme al artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de una persona natural que no tiene dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscrita en el registro mercantil, para lo cual, previamente el demandante por intermedio de su apoderado judicial deberá suministrar la información que posean para notificar a la litisconsorte cuasinesesaria, en el término máximo de quince (15) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00656-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FLORALBA YARA MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-93-10-1599-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FLORALBA YARA MURCIA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

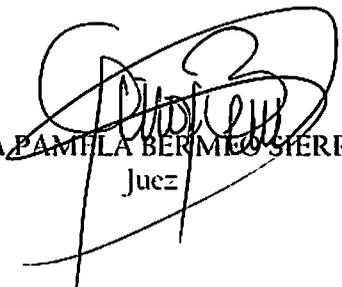
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMFLA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00653-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOHORA BERMEO SOTO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-94-10-1600-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NOHORA BERMEO SOTO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

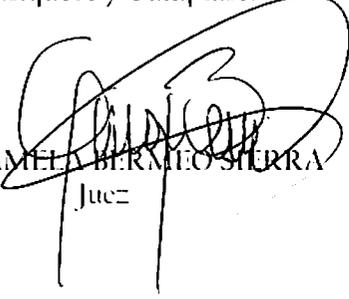
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cumplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACION : 18001-33-33-004-2019-00673-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ADRIANA QUINTERO MELENDEZ
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AL-100-10-1606-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ADRIANA QUINTERO MELENDEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

➤ NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

➤ NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARA mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

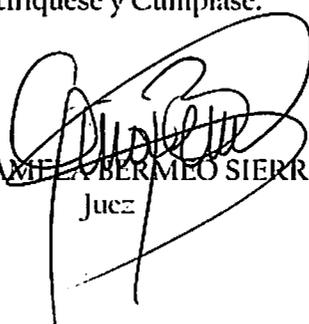
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

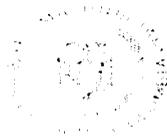
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00674-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA JOSEFA PINZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-106-10-1612-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA JOSEFA PINZÓN RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

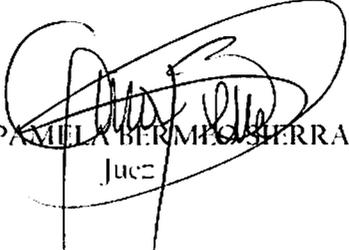
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cumplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00675-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GILMA MOLINA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-101-10-1607-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GILMA MOLINA TRUJILLO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

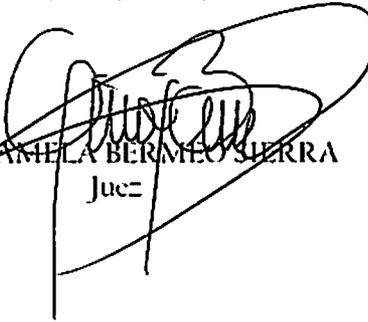
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00676-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLIAM LOPEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-102-10-1608-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILLIAM LOPEZ QUIÑONEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

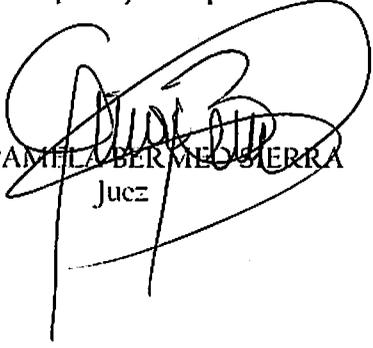
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00671-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUBY ESMERALDA ROJAS FERNANDEZ
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-98-10-1604-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RUBY ESMERALDA ROJAS FERNANDEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenara surtir el tramite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

➤ NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

➤ NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedaran en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

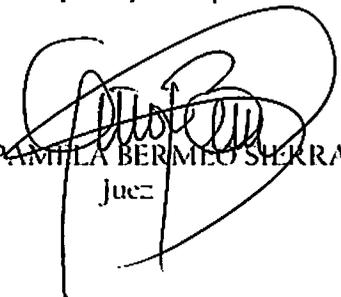
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. H 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMILA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00677-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AL-103-10-1609-19

L- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSE RENE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho. Sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

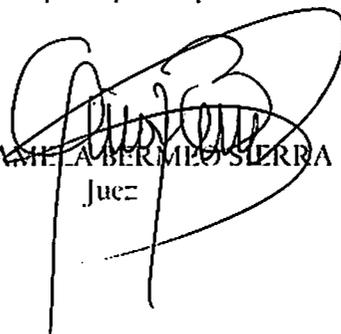
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACION : 18001-33-33-004-2019-00678-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIENE ALZATE DE PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-104-10-1610-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARIENE ALZATE DE PADILLA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

➤ NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

➤ NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARA mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta acepta expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

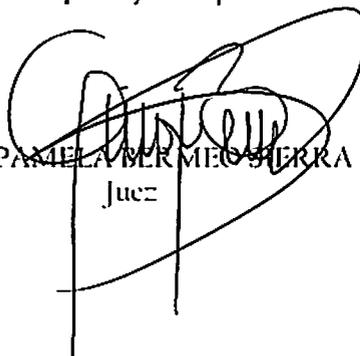
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. H 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00679-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GERMÁN VALDERRAMA GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-105-10-1611-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GERMÁN VALDERRAMA GARCÍA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

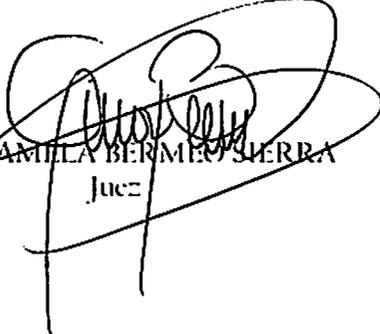
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cumplase.


GINA PAMILA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00672-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON HAROL REMICIO DUQUE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-99-10-1605-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHON HAROL REMICIO DUQUE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

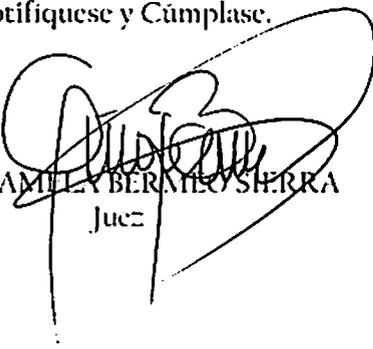
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACION : IS001-33-33-004-2019-00659-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARTHA GUZMAN COLORADO
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NUMERO : AL-97-10-1603-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA GUZMAN COLORADO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará salir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARA mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho; sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

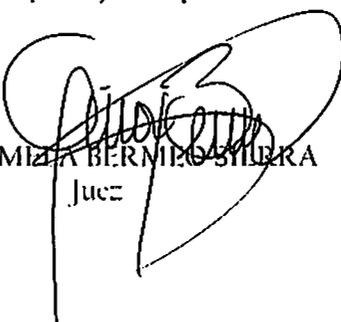
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMIZA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00658-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MAGNOLY PRADA VIZCAYA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-96-10-1602-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MAGNOLY PRADA VIZCAYA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

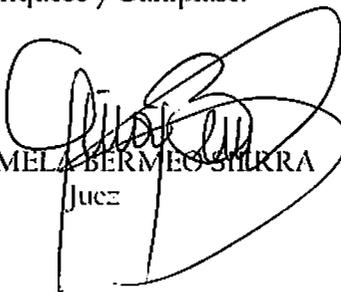
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00657-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ JESUS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-95-10-1601-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ JESUS MARTINEZ MARTÍNEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho. Sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00786-00
DEMANDANTE: ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
AUTO N°: A.I. 165-10-1671-19

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 05 de marzo de 2019 se admitió la demanda (Fol 44). El 30 de julio del año 2019, la apoderada de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 56-71-), allegando unas pruebas documentales al proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 25 de julio de 2019, el demandante tenía hasta el 09 de agosto del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 30 de julio de 2019, esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia, por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

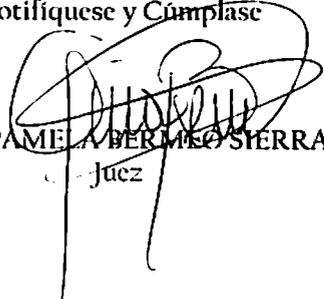
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-
AUTO N°: A.I-70-1576-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite pruebas, tal como se evidencia a folios 68-70 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibidem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 71) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

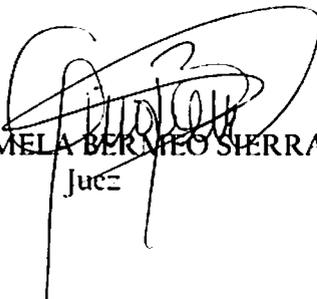
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por MARTHA CECILIA VALENCIA CASTAÑO en contra de la NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG, la cual deberá ser integrada en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, la cual estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00787-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMENIA OCACIONES LLANOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-
AUTO N°: A.I-71-10-1576-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite pruebas, tal como se evidencia a folios 56 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibídem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 73) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda, sin ordenar la integración en un solo documento la demanda y la reforma a la misma, como quiera que la misma ya fue allega en tales términos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por MARTHA CECILIA VALENCIA CASTAÑO en contra de la NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00521-00
DEMANDANTE: FLORENTINO CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
AUTO N°: A.I. 79-10-1585-19.

- ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de agosto de 2019 (Fol. 134 del expediente), procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda propuesta por la entidad actora.

- DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante auto del 02/11/2018 se admitió la demanda y el 28/03/2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 64-84 C.1) y según el informe secretarial del 22/08/2019 se anotó “...el 23 de julio de 2019 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar demanda, dentro del cual allegó escrito”¹.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De conformidad con la norma ibidem, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por FLORENTINO CAICEDO CAICEDO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

¹ Folio 134 del C. Principal.



TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARICELA CUPITRA YARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO - Y OTROS
AUTO N°: A.I-89-10-1595-19.

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite pruebas, tal como se evidencia a folios 241-244 del expediente, así como también se encuentra pendiente para resolver el llamamiento en garantía solicitado por la Cooperativa de Transportadores de Puerto Rico - Cootransrico Ltda-.

- Reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibídem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 246) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda, ordenándose la integración en un solo documento de la demanda y la reforma a la misma, en los términos del inciso final del artículo 173 del CPACA.

- Llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la Cooperativa de Transportadores de Puerto Rico -Cootransrico Ltda- realizado a la Compañía Aseguradora QBE Seguros S.A., se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 706326314, en la que se encuentra asegurado el Bus Escalera Dodge Modelo 1970, placa VSJ402, desde el día 11 de febrero de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017, la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del período de vigencia de la misma (noviembre de 2016). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por MARICELA CUPITRA YARA Y OTROS en contra del



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

MUNICIPIO DE PUERTO RICO - Y OTROS; ordenándose que se integre en un solo documento la demanda inicial y la presente adición.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en los artículos 173-1 y 171-1 del CPACA. A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Cooperativa de Transportadores de Puerto Rico -Cootransrico Ltda-, en contra de la Compañía Aseguradora QBE Seguros S.A., por las razones expuestas, en el presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia).

QUINTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

SEXTO: PREVENIR a la Cooperativa de Transportadores de Puerto Rico -Cootransrico Ltda-, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, para que funja como apoderado de la Cooperativa de Transportadores de Puerto Rico -Cootransrico Ltda-, en los términos del poder allegado (folio 227 C. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de las solicitudes de llamamientos efectuados por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger el llamado a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla con la misma, dado que la misma nace de la constitución de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1001758 con vigencia desde del 12/09/2010 hasta el 12/09/2011, la cual ha sido prorrogada en varias oportunidades, la última de esas prórrogas desde el 19/10/2013 hasta el 19/10/2014 y la póliza 1002415 renovada desde el 19/10/2014 al 19/10/2015, del 19/10/2015 al 19/10/2016, del 19/10/2016 hasta el 19/10/2017, del 19/10/2017 hasta el 19/10/2018 y la póliza 1004728 con vigencia desde el 19/10/2018 hasta el 19/10/2019¹, las cuales tienen como objeto entre otros el siniestro de incendio

¹ Fl. 43-76 c. llamamiento 2



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00597-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANACELI QUIÑONES ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 69-10-1575-19

I. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP a la Compañía de Seguros La Previsora SA y al CONSORCIO ZONA CENTRO.

II. LA PETICIÓN.

- a. Del llamamiento de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP a la Compañía de Seguros La Previsora SA.

La demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA., sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1001758 con vigencia desde el 12/09/2010 hasta el 12/09/2011, la cual ha sido prorrogada en varias oportunidades, la última de esas prórrogas desde el 19/10/2013 hasta el 19/10/2014 y la póliza 1002415 renovada desde el 19/10/2014 al 19/10/2015, del 19/10/2015 al 19/10/2016, del 19/10/2016 hasta el 19/10/2017, del 19/10/2017 hasta el 19/10/2018 y la póliza 1004728 con vigencia desde el 19/10/2018 hasta el 19/10/2019 y los hechos narrados por los demandantes ocurrieron durante la vigencia de dicha póliza.

- b. Del llamamiento de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP al CONSORCIO ZONA CENTRO.

La demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP formula llamamiento en garantía contra el CONSORCIO ZONA CENTRO, sustentada en la existencia del contrato de prestación de servicios No. CON16-89 del 19/12/2016, cuyo objetivo es la administración, operación y el mantenimiento del sistema eléctrico en la zona del Departamento del Caquetá.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*

y explosión, y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del periodo de vigencia de la misma, pues las lesiones que la señora ANACELI QUIÑONEZ ANGULO acaecieron presuntamente al no tomar las medidas de seguridad necesarias al momento del mantenimiento de una red eléctrica, generados el 01 de junio de 2018, cumpliendo así con las exigencias de forma que exige el artículo 64 CGP.

Ahora bien, respecto del llamamiento efectuado al CONSORCIO ZONA CENTRO, vemos que no se acredita que se haya allegado el certificado de existencia y representación de dicho consorcio, lo cual es necesario en los términos del numeral 4 del artículo 166 del CPACA, el cual establece:

***4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Lo subrayado del Despacho).*

Es importante mencionar que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación² consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, sí tienen aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual, como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales, luego puede concurrir por intermedio de su representante.

Motivo por el cual, se encuentra necesario que la parte llamante aporte con el documento a través del cual se constituyó el CONSORCIO ZONA CENTRO, en el entendido que se debe acreditar su existencia y legal de las sociedades que integran el mismo, para que este pueda hacerse parte dentro de un proceso judicial, por lo que de las pruebas allegadas, no se puede establecer con la existencia del consorcio, como tampoco quienes son sus integrantes, el nombre de su representante legal, el correo electrónico con fines de notificación, para lo cual se le concederá el término de 10 días con el fin que corrija los yerros advertidos de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizadas por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP al CONSORCIO ZONA CENTRO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: conceder el término de 10 conforme lo expuesto en el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros advertidos conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, en contra de la Compañía de seguros LA PREVISORA SA, por las razones expuestas, en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de seguros LA PREVISORA SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00597-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

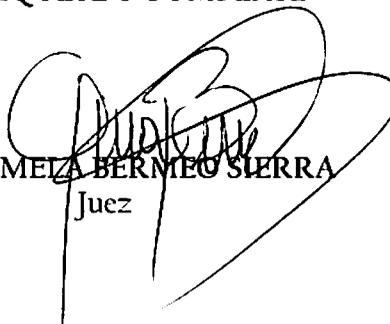
artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
(Carga impuesta a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP).

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR tanto a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Sociedad SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS representada por JOSÉ FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, para que funja como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, en los términos del poder allegado (folio 66 C. Ppal. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019 OCT 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00576-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAILY CALDERÓN ESPAÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN CAQUETÁ
AUTO N°: A.I-167-10-1673-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite normas violadas y concepto de violación, tal como se evidencia a folios 357-372 del expediente, así como también se encuentra pendiente para resolver el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ a la CORPORACIÓN SOLUCIONES SOCIALMENTE COMPETENTES.

- Reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibídem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 375) y es viable frente a la adición que se solicita, en consecuencia, por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda, ordenándose la integración en un solo documento de la demanda y la reforma a la misma, en los términos del inciso final del artículo 173 del CPACA.

- Llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adictonen."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: "(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*". Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: "(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*"... *"podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: "(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)"

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala "(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Finalmente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 04/02/2019, dentro del proceso radicado No. 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), siendo CP la Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO respecto a los requisitos del llamamiento en garantía precisó:

"(...)

El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"(...).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias¹.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

Sobre este particular, la doctrina autorizada expuso:

“Modificación importante que trae la nueva disposición es la que consiste en autorizar el llamamiento en garantía con base en la afirmación que haga una de las partes de que existe un derecho de naturaleza legal o de índole contractual que permita reclamar de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare imponer, es decir, para efectuar el llamamiento no será necesario acompañar al menos prueba sumaria de la existencia del derecho, como ocurría en vigencia del régimen anterior [CCA] por remisión al Código de Procedimiento Civil, sino que ahora simplemente bastará afirmar su existencia y será en el proceso donde se deberá probarse si en efecto, por virtud de la ley o de un contrato, hay lugar a reclamar al llamado en garantía la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena. (Negrillas originales)

“La diferencia radica entonces, en que en el sistema anterior [CCA] si no se contaba con la prueba al menos sumaria del derecho que asistía al llamante de realizar el llamamiento este se veía frustrado, mientras que ahora bastará con afirmar que el derecho existe y su existencia misma será materia de debate probatorio”² (se destaca).

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

(...)

Como se vio en el acápite que antecede, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía con el CPACA, simplemente basta que el llamante afirme tener un vínculo legal o contractual de exigir a un tercero

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

² En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostiene: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

³ Sanabria Santos, Henry. Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editor: José Luis Benavides. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 487.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ realizado a la CORPORACIÓN SOLUCIONES SOCIALMENTE COMPETENTES, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales No. 111-25-05-019, del 10/05/2016, esto es en virtud vínculo contractual o legal que afirman tener.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por DAILY CALDERÓN ESPAÑA en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ; ordenándose que se integre en un solo documento la demanda inicial y la presente adición.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ, en contra de CORPORACIÓN SOLUCIONES SOCIALMENTE COMPETENTES.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la CORPORACIÓN SOLUCIONES SOCIALMENTE COMPETENTES, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ)

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: PREVENIR al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ que de no efectuar las notificaciones a los llamados en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho MONICA ANDREA LOZANO TORRES como apoderada principal y al Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, como apoderado sustituto, como apoderados del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS-, en los términos del poder allegado (folio 308 del cuaderno principal 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jucz



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-23-33-003-2017-00281-00
ACCIONANTE:	ANA ISABEL ORTÍZ ARAGÓN Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.:	166-10-1672-19

1. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuados por Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional al patrullero JONATAN FABIAN VALDERRAMA MÉNDEZ (f. 1-9 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional formula llamamiento en garantía contra del señor JONATAN FABIAN VALDERRAMA MÉNDEZ, quien se desempeña como patrullero activo de la Policía Nacional en razón al deceso del señor YADIR STEVEN OCHOA BARON (q.e.d.p), con su arma dotación oficial, con ocasión de la vulneración de los reglamentos y decálogos establecidos para el manejo y manipulación de armas, el día 05/02/2017, cuando se encontraba desempeñando funciones de Policía como integrante de la Unidad de Seguridad para la Convivencia Ciudadana ZUT-UNIPPEP – Caquetá.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud del llamamiento efectuado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en la relación laboral existente entre el señor JONATAN FABIAN VALDERRAMA MÉNDEZ, dada su condición de patrullero activo de la Policía Nacional y quien generó los hechos por los que hoy se demanda.

No obstante, lo anterior, verificada la dirección aportada por la entidad para efectos de surtir la notificación personal, se evidencia que la misma es imprecisa para el cumplimiento de dicha etapa procesal, por lo tanto, en virtud de garantizar el derecho de contradicción y defensa y del debido proceso del llamado en garantía, se ordenará notificar conforme lo establecen los artículos 200 del CPACA en concordancia con los artículos 108, 291, 292 y

293 del CGP. Notificación que deberá efectuar la entidad NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en contra del señor JONATAN FABIAN VALDERRAMA MÉNDEZ patrullero activo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al llamado en garantía:

. -NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al señor JONATAN FABIAN VALDERRAMA conforme al artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, de conformidad con la dirección electrónica y física aportada en el escrito de llamamiento.

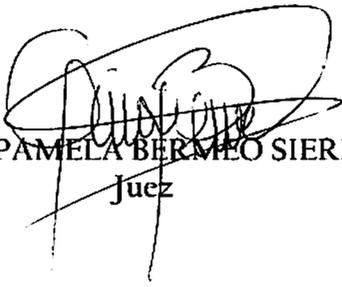
De no ser posible la notificación personalmente del llamado en garantía, se deberá efectuar a través de emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 del CGP, destinándose para el efecto, los diarios El tiempo o La República, publicándose el día domingo, por una sola vez. Se impone la carga a la entidad (NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL).

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR tanto a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, que de no efectuar el llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho JHON JAROLD CORDOBA PANTOJA como apoderado principal y al Dr. MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA como apoderado sustituto, para que actúen en calidad apoderados judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Caquetá, de conformidad con el poder otorgado por el Comandante de Departamento de Policía Caquetá, visto a folio 116 del cuaderno principal 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 OCT 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00381-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LEÓN GUZMÁN QUEVEDO Y OTROS.
DEMANDADO: GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESEP Y OTROS
AUTO N°: A.I. 91-10-1597-19.

I. ASUNTO

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por GENSA y la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETA.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas formulan los siguientes llamamientos en garantía:

- 1) La GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP, Empresa de Servicios Públicos Mixta llama en garantía a las siguientes entidades:
 - .-A AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 14-15-1000389, siendo el asegurada GENSA. (Fl. 1-5 C. llamamiento 1).
 - .-A LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 3000030, siendo el asegurada GENSA. (Fl. 1-4 C. llamamiento 2).
 - .-A LIBERTY SEGUROS SA, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 015-LB-501780 y sus anexos, en cumplimiento del contrato No. 073 de 2014. (Fl. 1-4 C. llamamiento 3).
- 2) La UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETA llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO y SEGURO LIBERTY SEGUROS SA (Folio 1 y 2 C. Llamamiento de Garantía 5 y 6)

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los



de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” ... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Finalmente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 04/02/2019, dentro del proceso radicado No. 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), siendo CP la Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO respecto a los requisitos del llamamiento en garantía precisó:

“(...)”

El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.



La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“(…)”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias¹.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria²; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

Sobre este particular, la doctrina autorizada expuso:

“Modificación importante que trae la nueva disposición es la que consiste en autorizar el llamamiento en garantía con base en la afirmación que haga una de las partes de que existe un derecho de naturaleza legal o de índole contractual que permita reclamar de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer; es decir, para efectuar el llamamiento no será necesario acompañar al menos prueba sumaria de la existencia del derecho, como ocurría en vigencia del régimen anterior [CCA] por remisión al Código de Procedimiento Civil, sino que ahora simplemente bastará afirmar su existencia y será en el proceso donde se deberá probarse si en efecto, por virtud de la ley o de un contrato, hay lugar a reclamar al llamado en garantía la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena. (Negritas originales)

“La diferencia radica entonces, en que en el sistema anterior [CCA] si no se contaba con la prueba al menos sumaria del derecho que asistía al llamante de realizar el llamamiento este se veía frustrado, mientras que ahora bastará con afirmar que el derecho existe y su existencia misma será materia de debate probatorio”³(se destaca).

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

² En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostiene: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenção, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...) requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

³ Sanabria Santos, Henry. Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editor: José Luis Benavides. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 487.



En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

(...)

Como se vio en el acápite que antecede, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía con el CPACA, simplemente basta que el llamante afirme tener un vínculo legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

En virtud de las normas procesales y el aparte jurisprudencial que antecede, y como quiera que las llamantes manifiestan tener un vínculo legal con las entidades llamadas en garantía, se procederá a decretar, los respectivos llamamientos en garantía, realizados por La GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS SA, y el realizado por La UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETA a SEGUROS DEL ESTADO Y Seguros Liberty Seguros SA; en virtud del vínculo contractual o legal que afirman tener.

Además las solicitudes cumplen con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.⁴

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP, en contra de la Compañía de: i) AXA COLPATRIA SEGUROS SA, ii) LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y iii) LIBERTY SEGUROS SA.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS LIBERTY SEGUROS SA.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP)
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito de los llamados en garantías, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a GESTION

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.



ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP y a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, respectivamente).

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP Y UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ)
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros del Estado, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ)

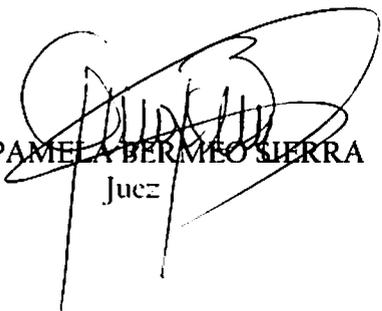
CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: PREVENIR a la GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP – y a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ que de no efectuar las notificaciones a los llamados en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, para que funja como apoderada de la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ –, en los términos del poder allegado (folio 606 y 607 del cuaderno principal 3).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS MORALES VASQUEZ, para que funja como apoderado de GESTION ENERGÉTICA SA ESP – GENSA SA.ESP, en los términos del poder allegado (folio 792 del cuaderno principal 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00577-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LUBÍ OSORIO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER SA Y OTRO
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 84-10-1590-19

I. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER SA a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

II. LA PETICIÓN.

La demandada la CLINICA MEDILASER SA formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS SA., sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1000267 con vigencia desde el 28/12/2014 al 28/12/2015, con un monto de \$3.000.000.000., m/cte.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA¹, en relación con la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica, tal como lo establece el

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: "(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*". Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: "(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: "(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)"

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala "(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

¹ "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la demandada CLINICA MEDILASER SA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger el llamado a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla con la misma, dado que la misma nace de la constitución de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000267 con vigencia desde el 28/12/2014 al 28/12/2015², la cual tiene como cobertura el amparo de los de los perjuicios causados a terceros por el asegurado CLINICA MEDILASER SA, y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del período de vigencia de la misma, pues las atenciones médicas dadas al señor GUSTAVO MEDINA CABRERA, ocurrieron al inicio del año 2015, y el fallecimiento del mismo ocurrió el 10/06/2015, cumpliendo así con las exigencias de forma que exige el artículo 64 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MEDILASER SA, en contra de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por las razones expuestas, en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

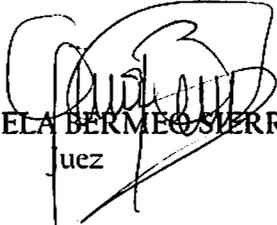
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la CLINICA MEDILASER SA).

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR tanto a la CLINICA MEDILASER SA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ, para que funja como apoderado de la CLINICA MEDILASER SA, en los términos del poder allegado (folio 126 C. Ppal. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² Fl. 3-10 c. llamamiento 1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00785-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA DIAZ RIOS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS
AUTO N°: A.I. 108-10-1614-19

I. ASUNTO

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por ASMET SALUD, CLINICA MEDILASER y HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas formulan los siguientes llamamientos en garantía:

- 1) La ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD-, llama en garantía a las siguientes entidades:
 - .-A CLINICA MEDILASER, en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud No. A-847-16 y A-842-16. (Fl. 1-7 c. llamamiento 2).
 - .-AL HOSPITAL MARÍA INMACULADA, , en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud No. A-847-16 y A-842-16. (Fl. 1-7 c. llamamiento 3).
- 2) La CLINICA MEDILASER llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 021880057/0, siendo asegurada la CLINICA MEDILASER, (Fol. 1-2 c llamamiento 1).
- 3) EL HOSPITAL MARÍA INMACULADA a ALLIANZ SEGUROS SA en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 021911189/0, siendo asegurado el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, (Fol. 1-3 c llamamiento 1).

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*



3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” ... *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz* la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Finalmente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 04/02/2019, dentro del proceso radicado No. 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), siendo CP la Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO respecto a los requisitos del llamamiento en garantía precisó:

“(...)”

El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su



contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“(…).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias¹.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria²; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

Sobre este particular, la doctrina autorizada expuso:

“Modificación importante que trae la nueva disposición es la que consiste en autorizar el llamamiento en garantía con base en la afirmación que haga una de las partes de que existe un derecho de naturaleza legal o de índole contractual que permita reclamar de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer; es decir, para efectuar el llamamiento no será necesario acompañar al menos prueba sumaria de la existencia del derecho, como ocurría en vigencia del régimen anterior [CCA] por remisión al Código de Procedimiento Civil, sino que ahora simplemente bastará afirmar su existencia y será en el proceso donde se deberá

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

² En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconversión, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).



probarse si en efecto, por virtud de la ley o de un contrato, hay lugar a reclamar al llamado en garantía la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena. (Negrillas originales)

“La diferencia radica entonces, en que en el sistema anterior [CCA] si no se contaba con la prueba al menos sumaria del derecho que asistía al llamante de realizar el llamamiento este se veía frustrado, mientras que ahora bastará con afirmar que el derecho existe y su existencia misma será materia de debate probatorio”³(se destaca).

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

(...)

Como se vio en el acápite que antecede, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía con el CPACA, simplemente basta que el llamante afirme tener un vínculo legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

En virtud de las normas procesales y el aparte jurisprudencial que antecede, y como quiera que las llamantes manifiestan tener un vínculo legal con las entidades llamadas en garantía, se procederá a decretar, los respectivos llamamientos en garantía, realizados por ASMET SALUD a la CLINICA MEDILASER y al HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la CLINICA MEDILASER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA; en virtud del vínculo contractual o legal que afirman tener.

Además las solicitudes cumplen con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.⁴

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD- a la CLINICA MEDILASER y al HOSPITAL MARÍA INMACUALDA.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por: LA CLINICA MEDILASER, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por: EL HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la CLINICA MEDILASER, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437

³ Sanabria Santos, Henry. Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editor: José Luis Benavides. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 487.

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.



de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a ASMET SALUD)

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito de los llamados en garantías, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a ASMET SALUD).
- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a CLINICA MEDILASER Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respectivamente).

CUARTO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que respondan el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: PREVENIR a la ASOCIACION MUTUAL LA EPERANZA- ASMET SALUD, la CLINICA MEDILASER y al HOSPITAL MARÍA INMACULADA que de no efectuar las notificaciones a los llamados en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, los llamamientos serán ineficaces, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, para que funja como apoderado de la HOSPITAL MARÍA INMACULADA -, en los términos del poder allegado (folio 363 del cuaderno principal 2

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, para que funja como apoderado de ASMET SALUD, en los términos del poder allegado (folio 811-813 del cuaderno principal 5).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, para que funja como apoderado de la CLINICA MEDILASER, en los términos del poder allegado (folio 329 del cuaderno principal 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00700-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DARWIN SILVA MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-85-10-1591-19

I.- SE CONSIDERA

Los señores DARWIN SILVA MÉNDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el objetivo declarar responsable administrativamente a la entidad, por las lesiones padecidas en la humanidad del señor DARWIN SILVA MÉNDEZ, que adquirió cuando éste se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, que le generó CORIORRENTINITIS-OTROS TRASTORNOS DEL CUERTPO VITREO Y DEL GLOBO OCULAR –DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CONRUPTURA y TOXOPLASMOSIS-TOXOPLASMA LGG-TOXOPLASMA IGA, enfermedades que fueron diagnosticadas la primera el 05 de noviembre y 15 de noviembre del año 2016.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 140 del CPACA establece el medio de control de reparación directa, indicando:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

A su vez el artículo 164 del mismo compendio normativo establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la reparación de un daño antijurídico provocado por la acción u omisión de los agentes del Estado, y la obligación del Estado en reparar dicho daño, así mismo, la norma establece dos (2) años de término o lapso de tiempo que posee el afectado de acudir a la administración de justicia para la reparación de dicho daño, so pena que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Respecto de la configuración de la caducidad, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso con Radicado No. 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107), siendo CP el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en relación al tema indicó:

2.1.- La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social^{1 2}

2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales³, en esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contenciosas administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal⁴

2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁵. En este sentido, las consecuencias del acacamiento de la condición

¹ Corte Constitucional, SC-165 de 1993. "Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros".

² Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin (sic), el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta"

³ 3Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

⁴ Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio"

⁵ 5Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlo. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos

temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública⁶.

2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

2.5.- Por último, en lo que respecta a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, adelantada ante el Ministerio Público, instituida en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y recientemente en lo dispuesto en el artículo 161.1 del CPACA⁷, se hace prudente advertir que la institucionalización de un requisito de tal naturaleza dispuesto como condición necesaria para acudir ante la jurisdicción se constituye en una carga procesal⁸ razonable y proporcionada asumible por la parte interesada en la procura de la tutela de sus derechos, sin que ello pueda tacharse, en modo alguno, de violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia.

2.6.- En efecto, debe decirse que la medida de la conciliación prejudicial deviene en razonable en tanto que con ella el legislador persigue que las partes acudan, de manera necesaria, a un primer acercamiento en torno a la discusión de la pretensión de quien a futuro será la parte accionante, propiciando las condiciones para que se finiquite la controversia planteada prescindiendo de la totalidad del trámite ordinario del proceso contencioso administrativo y suponiendo un ahorro de costos económicos y de tiempo tanto para los implicados en el asunto como para la Jurisdicción⁹, más ello no supone que las partes se encuentren indefectiblemente obligadas a lograr

de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta’.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos serán conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁸ El concepto de carga procesal podría definirse como aquella exigencia de conducta radicada en cabeza de una parte a fin de satisfacer un interés o evitar la causación de una consecuencia desfavorable para sí. Couture, el procesalista uruguayo, la define como “una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.” COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª edición (póstuma). Buenos Aires, Editorial Depalma, 1958. Pág. 211. A su vez Devis Echandía también ha aludido a este concepto para definirlo como una relación jurídica activa “a contrario de la obligación y el derecho, que son relaciones jurídicas pasivas. Aquella se debe catalogar al lado del derecho subjetivo y la potestad, como una facultad o poder, porque su aspecto fundamental consiste en la posibilidad que tiene el sujeto, de acuerdo con la norma que la consagra de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio (...) En la carga, el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, no obstante que su inobservancia le puede acarrear consecuencias desfavorables, de manera que puede decidirse por soportar estas, sin que ninguna persona (ni el juez en las cargas procesales) pueda exigirle su cumplimiento y mucho menos obligarlo coercitivamente a ello (...)” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. Págs. 8-9. a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.” Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sobre este punto la jurisprudencia Constitucional ha señalado: “En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegaran a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.” Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.

un acuerdo en dicha oportunidad, sino que se trata, si se quiere, de un intento de conciliación a cargo de las partes¹⁰. Por otro tanto, debe decirse que la inclusión de este mecanismo alterno de solución de conflictos deviene en necesario en tanto que contribuye, sin ser lesivo del derecho de acción, a la disminución de la cantidad de los asuntos litigiosos que son conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aspecto que a la postre redundaría en una administración de justicia pronta y eficiente.

2.7.- En este sentido, en lo relacionado al aspecto operativo de la conciliación prejudicial, se tiene que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero"

2.8.- Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

En relación con la jurisprudencia ibídem, y atendiendo la norma que rige la materia, tenemos, que el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral i) del CPAC, en el presente proceso, inició a transcurrir a partir del día siguiente una vez al actor le fue diagnosticado CORIORRENTINITIS-OTROS TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO Y DEL GLOBO OCULAR –DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CONRUPTURA y TOXOPLASMOSIS-TOXOPLASMA LGG-TOXOPLASMA IGA, el día 16/11/2016, es decir que a partir del día 17/11/2016, iniciaba a contabilizarse el término de los dos (2) años, que indica la norma, y hasta el día 17/11/2018, los actor tenía para acudir a la administración de justicia, situación que no ocurrió como quiera que éstos presentaron la demanda el día 27/09/2019, es decir, 10 meses después de haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los accionantes cuando agotaron el requisito de procedibilidad, visto a folio 29-32 del expediente, previsto en el artículo¹¹ 3 del Decreto 1716 de 2009, ya se encontraba caducada la acción, pues el término establecido en el artículo 164 del CPACA, se encontraba más que superado.

Es de resaltar, de conformidad con las normas y jurisprudencia precitadas, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, el Despacho observa que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional cuando ha analizado las normas legales que han instituido la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción ha dicho: "La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo." Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Decreto 1716 de 2009-Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadamente por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecución de la providencia correspondiente.

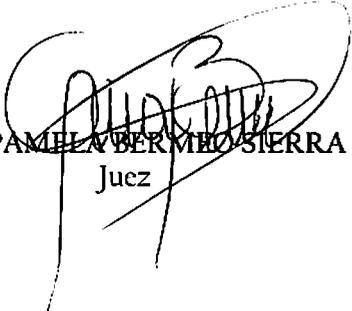
La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

lo actuado, previo los registros de rigor.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva a la Dra. LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido (fls. 19-27).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00607-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
ACTOR : LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y
CORPOAMAZONÍA
AUTO NÚMERO AI. 168-10-1674-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 3 de septiembre de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días a la demandante para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 18 de octubre de 2019, vista a folio 64 del expediente.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

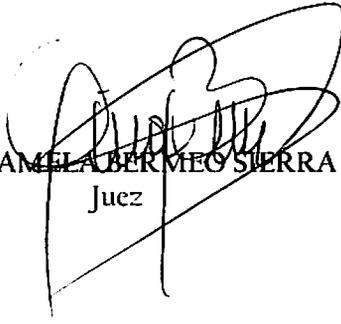
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR) presentada por LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGON en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y CORPOAMAZONÍA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre del 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YONIDER GUZMÁN SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00593-00
AUTO N°: A.S.-152-10-1437-19

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y las pruebas decretadas en la audiencia inicial, encuentra el despacho que fueron allegadas al expediente la totalidad de las mismas decretadas, por lo que con el fin de darle impulso al presente proceso, se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas y se continúa con el trámite, por lo que se:

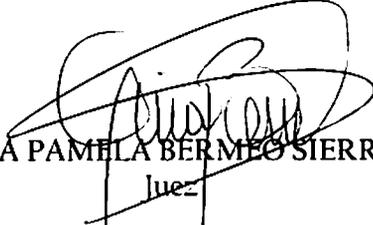
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales que obran a folio 230 (oficio + CD) del Cuaderno 2/2 y 231-246 del Cuaderno 2/2, allegados como respuesta al oficio J4AC N° 146 del 26/02/2019, para efectos de contradicción.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019

RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00326-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME LAGUADO GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	66-08-1121-19

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por:

.-La Fiscalía General de la Nación, mediante oficios No. 20460-01-01-50-159 del 30/05/2019 (Fl. 309-338 c.2), No. 809 del 10/06/2019 (Fl. 339-341 c.2), No. 89 del 07/06/2019 (Fl. 343-373 c.2), No. 20460-01-01-10-0911 del 10/06/2019 (Fl.389-400 c.2, 401-426 c.3), de fecha 10/06/2019 (Fl.427-429 c.3) No. 20460-03-02-00700 del 19/06/2019 (Fl.430-431 c.3), de fecha 21/06/2019 (Fl. 432-438 c.3), No. 20460-0101024-259 del 27/06/2019 (Fl. 440-444 c.3), por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 516. (Fls. 295 c.2)

.-La Fiscalía General de la Nación, mediante oficios No. 2358/RAD.9916. F89 DECVDH del 17/06/2019 (Fl. 439 c.2), por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 517. (Fls. 297 c.2)

.-La Secretaría jurídica de la Presidencia de la República, mediante el oficio OFI19-00067697/IDM 1201000 (Fl. 375-386 c.2), por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 512. (Fls. 279 c.2)

.-La DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL-ESCUELA DE ARTMAS Y SERVICIOS, mediante el oficio 20197471089271 del 10/06/2019 (Fl. 445-447 c.2), por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 515. (Fls. 285-286 c.2)

.-El Comandante del Reclutamiento del Ejército Nacional, mediante el oficio 20193801148011 del 05/07/2019 (Fl. 448-451 c.3), y No. 523 del 17/07/2019 (Fl.453-465)por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 518. (Fls. 298 c.2)

.-El Comando del Ejército Nacional, mediante el oficio 20193081277081 del 09/07/2019 (Fl. 452 c.3), por medio del cual se da respuesta al oficio J4AF No. 513. (Fls. 280 c.2)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la devolución por la empresa de mensajería SERVIENTREGA por dirección errada a las siguientes entidades:

- Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda (Fl. 387-388 c.2)
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 276 c.2)

TERCERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de enero de 2020 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos, en la siguientes direcciones:



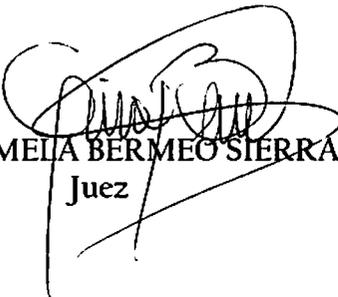
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Testigo	Recepción de Testimonio	Dirección
ARGEMIRO POSSO RIVERA	Por videoconferencia desde Bogotá D.C.	Juzgados Administrativo CAN / Carrera 57 No. 43-91 Segundo Piso Sala 44
JORGE IGNACIO CALIXTO GUAUQUE		
LEÓN MENDOZA JUAN JAVIER		

Frente al señor CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE, deberá comparecer ante éste Despacho Judicial en la fecha y hora indicada anteriormente o en su defecto a la dirección de la ciudad de Bogotá donde se recepcionará los demás testimonios por viodeoconferencia, atendiendo que en el municipio de Arauquita-Arauca no se cuentan con medios tecnológicos para la realización de éste tipo de conexiones, según informe presentado por el Técnico en Sistemas adscrito a la Rama Judicial de Florencia-Caquetá, que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, para gestione los permisos correspondientes para hacer comparecer a los testigos, con su respectivo documento de identificación, a la diligencia en la fecha antes señalada, sin necesidad de citaciones, pues el acta de la audiencia inicial y el presente auto son suficientes para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 18 de octubre de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2018-00390-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORALBA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
AUTO No. AI- 107-10-1613-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2019, vista a folio 137 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 07 de junio de 2019, por medio del cual se declaró de manera oficiosa la excepción de falta de jurisdicción.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, este despacho judicial declaró de manera oficiosa la excepción de falta de jurisdicción al considerar que no era posible conocer del asunto.

En escrito de fecha 13 de junio de 2019, visto a folios 133-136 del expediente, la apoderada de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado indicando que las madres comunitarias no son trabajadoras oficiales y que tampoco existe un contrato de trabajo, tal como se desprende del autor recurrido, como quiera que se les endilga tal reconocimiento, como quiera que no existe una relación contractual, ya que dicha calidad es adquirida por éstas a partir del 12/04/2014, y no antes, por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido.

3. PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece: *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos expuesto, por la entidad, se evidencia que del contenido de la demanda, las actoras buscan que se declare la existencia de una relación laboral entre ellas y el ICBF, y por tanto, a la luz de lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, la vinculación laboral solo puede darse con las entidades públicas, así:

“Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son, en principio, la existencia del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01050-01(1943-12)

empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).

(...).

También pueden desempeñar empleos públicos los trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral, además cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en normas públicas, como pueden ser los Decretos 3135 de 1968 y 1336 de 1986". (Negrillas nuestras).

De lo anterior, se evidencia, que el asunto se sustrae, no a la declaración de empleadas públicas de las actoras, sino a que se declare una relación laboral de carácter contractual, y por tanto, la jurisdicción competente para determinar si se configura, o no, dicha relación, es la ordinaria laboral, a la que se remite esta actuación para que defina lo pertinente, sin que se pueda entender un prejuzgamiento por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la remisión del presente expediente.

Ahora bien, en relación a lo establecido en la Ley 1607/12, que aduce la recurrente, es del caso señalar que ésta es una referencia a la naturaleza que el ordenamiento atribuye a la relación entre las madres comunitarias formalizadas, señalándose para el evento, el pronunciamiento efectuado por el Consejo Seccional de la Judicatura², al resolver un caso similar o análogo al que hoy se analiza, destacándose, lo siguiente:

"Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que lo anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la jurisdicción ordinaria laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los partícipes.

De acuerdo con lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y al observar lo solicitado por la demandante, en cuanto a la existencia de la relación laboral, no cabe duda que dicho asunto se encuadra en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que indica la competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades: laboral y de seguridad social, a la cual le corresponde definir los asuntos referentes a "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Presupuestos, los cuales comparte esta corporación, por cuanto la pretensión de la actora radica esencialmente, en que se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones, en virtud de haberse desempeñado como madre comunitaria para el ICBF. Dada la naturaleza y especialidad del asunto, y en atención a la real pretensión del litigio, se advierte que el juez natural del asunto no puede ser sino el ordinario en lo laboral."

Situación que se corrobora, con la sentencia SU-079 de 2018, en la cual se estableció de manera clara la relación existente entre las madres comunitarias y el ICBF, determinando entonces que dicha relación se debe debatir en la jurisdicción ordinaria y no contenciosa administrativa,

² Sentencia 2018-02223 de diciembre 3 de 2018, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicado: 110010102000201802223 00
Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes.

atendiendo que la misma se encuentra sujeta al Código Sustantivo del Trabajo, señalando, lo siguiente:

“La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa”²²².

En desarrollo de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014²²³ reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Así, establece el artículo 2º que *“Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”* (Destaca la Sala). Del mismo modo, el artículo 3º prevé que *“las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*.

En suma, si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero.

26. En punto a la relación jurídica entre las madres comunitarias, el ICBF y las entidades administradoras u operadoras del Programa Hogares Comunitarios, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, como atrás se indicó, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 estableció que la vinculación de las madres comunitarias en dicho programa *“no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo”* (Destaca la Sala). Asimismo, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999²²⁴, señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF *“en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”*, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta.”

Finalmente, es del caso indicar a la recurrente que si bien, lo que se demanda es un acto administrativo, el hecho que éste sea objeto de debate, no genera específicamente que el asunto haya de ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa, pues es de recordar, que la escogencia del juez natural, no está en manos del interesado, sino de la naturaleza del asunto, tal como lo ha resaltado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia 08/02/2016, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01895-01(0234-14), quien al respecto, manifestó:

“Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que lo que determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no es la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria”.

Así las cosas, en virtud de lo anterior, el Despacho no encuentra argumentos para acceder a lo petitionado por la apoderada de la entidad accionada, por lo que, se denegará las pretensiones de ésta y mantiene incólume la decisión adoptada en auto de fecha 07/06/2019.

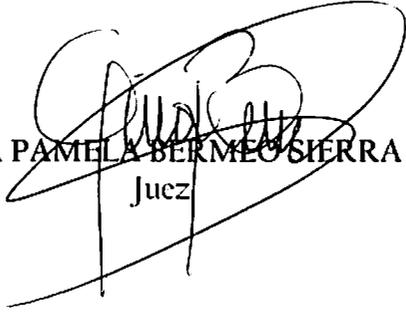
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 07/06/2019, negando la petición de la apoderada de la entidad accionada.

SEGUNDO: Una vez en firma la presente decisión, remítase de manera inmediata el presente proceso a la Oficina Apoyo Judicial (reparto), para que sea enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, por ser la autoridad competente para conocer el asunto, previas las anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 8 OCT 2019

RADICADO: 18001-23-33-004-2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN LÓPEZ HUERTAS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
AUTO N°: A.I-73-10-1579-19

La parte actora radicó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de demandantes incluyendo nuevos accionantes, así como también la adición de hechos, pruebas y pretensiones, tal como se evidencia a folios 401 del expediente.

El artículo 173 del CPACA regula lo relativo a la reforma de la demanda, señalando que el demandante la podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En ella podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, empero no podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda y deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, teniendo la posibilidad de integrarse en un solo documento con la demanda inicial. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

De conformidad con la norma ibídem, se observa que la petición de reforma presentada se encuentra en término, conforme la constancia secretarial respectiva (Fl. 458 c.2), sin embargo, no fue allegado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que contenga los nuevos demandantes y pretensiones agregados en la reforma de la demanda, conforme la norma antes señalada y la sentencia de Unificación Jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado del 06/09/2018¹, por tal motivo, previo a resolver de fondo la admisión de la reforma de la demanda, se requerirá a la parte actora para que en el término de 3 días allegue copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público en el que se incluya los nuevos demandantes y pretensiones incluidas en la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la admisión de la reforma de la demanda, se requerirá a la parte actora para que allegue copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público en el que se incluya los nuevos demandantes y pretensiones incluidas en la reforma de la demanda.

.-Se le concede un plazo de tres (03) días para cumplir con la carga procesal impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNALTO SIERRA
Juez

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de octubre de 2019.

RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00759-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL POSADA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER SA Y OTROS
AUTO A.S. No.	153-10-1438-19

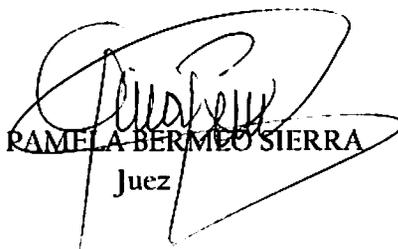
Cumplida la carga impuesta a los apoderados de las Entidades Demandadas, en la Audiencia de Pruebas, realizada el 11 de octubre del presente año:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 29 de octubre de 2019 a las 09:30 am, para llevar a cabo continuación de AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SE INSTA a los Apoderados de las Entidades demandadas, hacer comparecer a sus testigos en la hora y fecha señalados, so pena de entender por desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA RAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2018-00513-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO : FLAMINIO CHALA AGUDELO
AUTO NÚMERO : AI.78-10-1584-19

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP, a través de apoderada judicial promovió DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor FLAMINIO CHALA AGUDELO.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien mediante providencia¹ de fecha 10 de julio de 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control de controversias contractuales, igualmente deberá adecuar el poder a conferido conforme el artículo 74 del CGP y el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA de ser necesario, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia, se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP- en contra del señor FLAMINIO CHALA AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERNIBO SIERRA
Juez

¹ Folios 70-71 del Expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00711-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MARÍA DE LOS ÁNGELES GUSTIN Y OTROS
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI 63-101569-19.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se allega poder del señor EDWIN GARCÍA MONJE, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

- No obra o no es legible, el registro civil de nacimiento, de los menores KMILO ANDRÉS MONJE GUSTIN y DORIS GARCÍA MONJE, necesario para acreditar el parentesco para con el occiso JESÚS FERNANDO MONJE FIERRO (qepd).

En razón a lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que acredite lo solicitado al presente proceso.

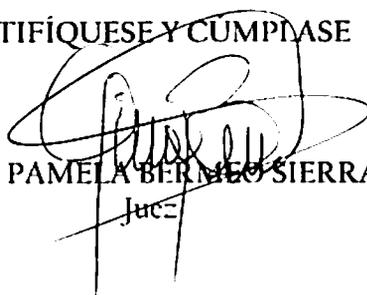
En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES GUSTIN Y OTROS, en contra de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00599-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LORENA SIERRA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.I. 115-10-1621-19.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO, carece de mandato judicial para representar a la señora MARÍA ASCENETH CASTRO, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos que anteceden y por ende el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, en relación con la señora MARÍA ASCENETH CASTRO, por lo que se requerirá allegar el poder otorgado por quien ejerza la representación legal del menor en mención, a la profesional del derecho referida.

Así mismo, se observa que la misma señora, quien comparece al proceso en calidad de abuela de la víctima directa JEFFERSON SIERRA SÁNCHEZ, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó el registro civil de nacimiento del señor ALADINO SIERRA CASTRO (padre del directo perjudicado), en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, así como tampoco en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar las calidades con las cuales comparecen al presente proceso.

Razón por la cual, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que allegue los documentos antes mencionados y acrediten su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

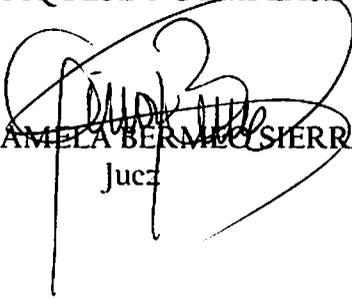
PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LORENA SIERRA SÁNCHEZ Y OTROS, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO,

por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 17-23 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00600-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBA ROCIO ROJAS COLLAZOS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
AUTO AI : 113-10-1619-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2.- ANTECEDENTES.

Dentro del plenario si bien se observa que fue agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante solicitud elevada el 10 de mayo de 2019¹, lo cierto es que se resolvió declarar que el asunto no es susceptible de conciliación, dando por tanto agotado el requisito de procedibilidad mediante constancia del 15 de julio del mismo año, sin que fuere allegado la constancia de notificación al apoderado de la parte actora de la decisión, como quiera que es a partir de dicha actuación que se reactivan los términos de la caducidad, tal como lo establece el *Numeral 2, literal d del artículo 164* de la Ley 1437/2011, siendo por tanto necesario la acreditación de la misma, por lo que se requerirá su comprobación.

Así mismo, del libelo de la demanda se está demandando la Resolución N° CNSC 20182110174255 del 05 de diciembre de 2018, sin embargo el mismo no fue allegado junto con las pruebas adjuntadas, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual establece:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”

Aunado al hecho de que el togado no acredita que haya realizado las gestiones para obtener copia del referido acto administrativo o, que indique bajo la gravedad de juramento que se le haya denegado la copia del mismo por parte de la Entidad, tal como lo refiere el artículo 166 inciso segundo del numeral 1.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALBA ROCIO ROJAS COLLAZOS, en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue:

- Constancia de notificación a la apoderada de la parte actora del auto del 15 de julio de

¹ Fl.30-31 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

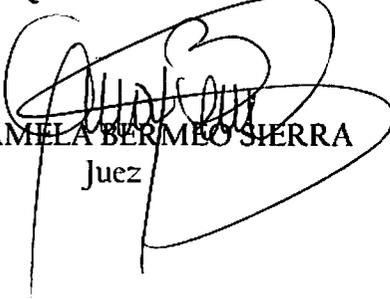
2019 por el cual se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

- Copia del Acto Administrativo, contenido en la Resolución N° CNSC 20182110174255 del 05 de diciembre de 2018.

Para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, para que actué como apoderado de la Actora, en los términos del poder allegado (folio 19-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00601-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA FERNANDA FALLA LOZANO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
AUTO AI : 114-10-1620-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2.- ANTECEDENTES.

Del libelo de la demanda se está tiene que se demanda la Resolución N° CNSC 20182110174045 del 05 de diciembre de 2018, sin embargo el mismo no fue allegado junto con las pruebas adjuntadas, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual establece:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"

Aunado al hecho de que el togado no acredita que haya realizado las gestiones para obtener copia del referido acto administrativo o, que indique bajo la gravedad de juramento que se le haya denegado la copia del mismo por parte de la Entidad, tal como lo refiere el artículo 166 inciso segundo del numeral 1.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALBA ROCIO ROJAS COLLAZOS, en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

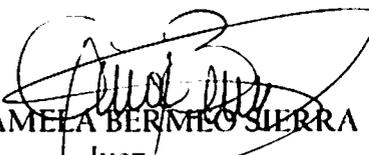
SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue:

- Copia del Acto Administrativo, contenido en la Resolución N° CNSC 20182110174045 del 05 de diciembre de 2018.

Para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, para que actué como apoderado de la Actora, en los términos del poder allegado (folio 19-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMELLO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00649-00
DEMANDANTE: MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO: A.S. 81-10-1366-19

Estando pendiente la justificación por de los señores LUCILA VARGAS IDARRRAGA y GONZALO GASCA MUÑOZ, a la audiencia de pruebas celebrada el 19/09/2018, se observa que fue allegado memorial el 24/09/2018¹, mediante el cual informa la imposibilidad del señor GASCA MUÑOZ para asistir a la misma, señalando que para dicha fecha participó como indígena en calidad de Justicia Propia, en el Resguardo Indígena de Agua Negra de Milán –Caquetá, de lo cual allega certificación por el consejo Regional Indígena del Orteguaza Medio Caquetá de fecha 19/09/2019².

Así mismo, en relación con la señora LUCILA VARGAS IDARRRAGA, manifiesta que desiste de la práctica de su testimonio, como quiera que el objeto de la prueba es el mismo del señor GASCA MUÑOZ, por lo que al reunirse los requisitos exigidos por el artículo 316 del CPACA, se procede a tener por desistido dicho testimonio.

Conforme a lo anterior, éste Despacho judicial encuentra que con lo allegado, la apoderada de la parte actora presentó causa justificativa de la inasistencia del testigo, dada su participación en el resguardo indígena al que pertenece, lo que imposibilitó su asistencia a la audiencia programada en el presente proceso, por lo que se procederá a su reprogramación, para lo cual la parte actora deberá informar al despacho si es necesario contar con los medios tecnológicos para la recepción del mismo por videoconferencia, advirtiendo que en el Municipio de Milán –Caquetá no se cuentan con éstos, por lo que es necesario el traslado de los equipos y personal desde la ciudad de Bogotá D.C, hasta dicho lugar; o si por el contrario es viable su recaudo mediante Despacho Comisorio; o se compromete a hacer comparecer ante éste Despacho al testigo en la fecha y hora que se señale para tal efecto.

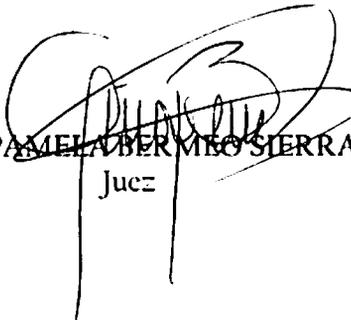
En mérito de lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del testigo GONZALO GASCA MUÑOZ, a la diligencia de pruebas adelantada el 19/09/2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas anteriormente y dado que el testigo no reside en la ciudad de Florencia-Caquetá (Resguardo Indígena de Agua Negra de Milán –Caquetá), se solicita a la parte actora informar si es necesario contar con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios por videoconferencia, advirtiendo que en el Municipio de Milán –Caquetá no se cuentan con éstos, por lo que es necesario el traslado de los equipos y personal desde la ciudad de Bogotá D.C, hasta dicho lugar; o si por el contrario es viable su recaudo mediante Despacho Comisorio; o se compromete a hacer comparecer ante éste Despacho al testigo en la fecha y hora que se señale para tal efecto. Para lo cual se le concede el término de 3 días.

TERCERO: TENER por desistida la prueba testimonial documental de la señora LUCILA VARGAS IDARRRAGA, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 316 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Fl. 182-183 c.1

² Fl. 183 c.1